



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
19 de mayo de 2023
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 41ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 12 de abril de 2023, a las 10.00 horas

Presidencia: Sr. Afonso (Mozambique)

Sumario

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

23-06916 (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad
(continuación)

1. El Presidente invita a la Comisión a reanudar el intercambio de opiniones sobre el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad adoptado por la Comisión de Derecho Internacional.

Proyecto de artículos 6 a 10

2. **La Sra. Popan** (Representante de la Unión Europea, en calidad de observadora), hablando también en nombre de los países candidatos Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, la República de Moldova y Ucrania; Georgia, país candidato; y, además, Liechtenstein, dice que si bien muchos Estados ya han tipificado los crímenes de lesa humanidad en su derecho interno, otros no lo han hecho. Por lo tanto, el proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”) es fundamental, ya que crea obligaciones para que los Estados adopten medidas para garantizar que los crímenes de lesa humanidad constituyan delitos con arreglo al derecho penal nacional, colmando así una laguna que podría impedir el enjuiciamiento y castigo de dichos crímenes. La Unión Europea y sus Estados miembros celebran la aclaración, en el párrafo 5 del proyecto de artículo 6, de que el cargo oficial de la persona que comete un delito no es motivo para excluir la responsabilidad penal. No obstante, la Unión Europea observa que el párrafo no afecta a la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de otro Estado ante una jurisdicción penal nacional que siga rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. También observa que el proyecto de artículo 7 sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura, establece que la inmunidad *ratione materiae* no debería aplicarse a los crímenes de lesa humanidad. En cuanto a la referencia a las “penas apropiadas” en el párrafo 7 del proyecto de artículo 6, la Sra. Popan recuerda que la Unión Europea y sus Estados miembros se oponen a la pena capital en todos los casos y en cualquier circunstancia. Los Estados partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional han tratado la cuestión disponiendo penas de prisión hasta un máximo de 30 años, o prisión perpetua cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias individuales del condenado. Ese enfoque refleja el hecho de que la gran mayoría de los Estados han abolido la pena de muerte o ya no la practican.

3. Con respecto al proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), la Unión Europea acoge con beneplácito el hecho de que, con el fin de colmar las lagunas en el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, la Comisión de Derecho Internacional dispuso una gama relativamente amplia de bases jurisdiccionales, a saber, la competencia territorial, la competencia respecto de la nacionalidad o de la personalidad activa, y la competencia respecto de la personalidad pasiva. La Unión Europea observa que el proyecto de artículo no excluye el ejercicio de una base jurisdiccional más amplia si así lo previera la legislación nacional pertinente. Además, alienta a los Estados a colmar de manera efectiva las lagunas jurisdiccionales para evitar la impunidad de crímenes tan atroces.

4. En cuanto al proyecto de artículo 8, la Sra. Popan dice que la investigación de los crímenes de lesa humanidad es fundamental en aras de la eficacia de su enjuiciamiento y castigo. Aunque no se menciona específicamente en el proyecto de artículo, dichas investigaciones deben realizarse de buena fe, lo que excluye la realización de investigaciones ficticias, indebidamente retrasadas o engañosas, o investigaciones efectuadas para eximir a alguien de responsabilidad penal. Como lo indicó la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, el deber de investigar se activa cuando se llega al umbral de “motivo razonable”, umbral que también se utilizó con respecto a otros tipos de crímenes, como la tortura. La Unión Europea señala que la obligación de llevar a cabo una investigación no exige necesariamente que las víctimas hayan presentado denuncias.

5. La Unión Europea entiende que las medidas preliminares que deben adoptarse cuando el presunto autor se halle en el territorio del Estado, previstas en el proyecto de artículo 9, deben aplicarse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de juicio imparcial. Por ejemplo, las personas bajo custodia policial tienen derecho a no incriminarse a sí mismas y a permanecer en silencio, así como a ser asistidas por un abogado cuando sean interrogadas. Algunos Estados, en sus comunicaciones a la Comisión de Derecho Internacional, expresaron su preocupación por la obligación de “notificar inmediatamente”. No obstante, en su comentario al proyecto de artículo 9, la Comisión reconoció que algunas situaciones requieren flexibilidad y no son simples, por lo que la obligación de notificar inmediatamente debe entenderse en ese contexto.

6. En cuanto al proyecto de artículo 10, la Sra. Popan dice que la norma *aut dedere aut iudicare* obliga a un Estado con jurisdicción sobre el territorio en el que se

encuentre un presunto autor a ejercer la competencia o a extraditar a la persona a un Estado que pueda y quiera ejercer la jurisdicción. La Unión Europea celebra la inclusión de ese principio, que se basa en la “fórmula de La Haya” y que figura en varios tratados. Su principal objetivo es impedir que los Estados ofrezcan refugio seguro a personas de quienes se sospecha que han cometido crímenes de lesa humanidad. Dado que las cortes y los tribunales internacionales desempeñan un papel significativo en la lucha contra la impunidad, la Unión Europea acoge con beneplácito la referencia a la “entrega” de un acusado a dicha corte o tribunal. La Unión Europea considera que el término “tribunal” debe interpretarse en el sentido de que incluye a los tribunales híbridos. La entrega solo es posible cuando la corte o tribunal penal internacional tenga competencia sobre el delito y el delincuente, y cuando el Estado en cuestión haya reconocido su jurisdicción. La Unión Europea observa que el Estatuto de Roma, al igual que el proyecto de artículos, no incluye una disposición sobre amnistías. No obstante, una Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional determinó que la concesión de amnistías e indultos por delitos graves, como el asesinato, que constituyen crímenes de lesa humanidad, es incompatible con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

7. **La Sra. Fielding** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que los países nórdicos siguen opinando que los proyectos de artículos 6 a 10 constituyen una buena base para una posible futura convención.

8. Con respecto al proyecto de artículo 6, los países nórdicos concuerdan con la obligación de que los Estados tipifiquen los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional, y acogen con especial satisfacción la inclusión del párrafo 5, que obliga a cada Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar que el cargo oficial de un presunto delincuente no sea motivo para excluir la responsabilidad penal individual. No obstante, los países nórdicos observan que, como lo aclaró la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, el párrafo 5 no afecta a la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de otro Estado ante una jurisdicción penal nacional que siga rigiéndose por el derecho convencional y consuetudinario. Los países nórdicos también señalan que el proyecto de artículo 7 del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, aprobado por la Comisión en primera lectura, establece que la inmunidad *ratione materiae* no debería aplicarse respecto de los crímenes de lesa humanidad. Los países nórdicos conceden gran

importancia a las garantías procesales y se oponen al uso de la pena capital. A ese respecto, la obligación de asegurar que los crímenes de lesa humanidad sean castigados con penas adecuadas, establecida en el párrafo 7 del proyecto de artículo 6, no debería suponer en ningún caso la inclusión de la pena de muerte como pena aplicable.

9. En cuanto a la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para establecer la competencia sobre crímenes de lesa humanidad, los países nórdicos consideran que los Estados deberían establecer un abanico relativamente amplio de bases de jurisdicción en sus legislaciones nacionales con el fin de impedir la impunidad. Por ello, los países nórdicos acogen con satisfacción el proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), que, además de exigir que los Estados establezcan su competencia territorial, les obliga a establecer la competencia respecto de la personalidad activa sobre sus nacionales y prevé el establecimiento de la competencia sobre los apátridas que residan en sus territorios, así como la competencia respecto de la personalidad pasiva, si lo considerara oportuno. Los países nórdicos también celebran el hecho de que no se excluya el ejercicio de la competencia sobre una base más amplia, si así lo prevé la legislación nacional. Además, para apoyar efectivamente la obligación de extraditar o enjuiciar, como se establece en el proyecto de artículo 7 y en el proyecto de artículo 10, a veces los tribunales nacionales tendrán que recurrir a un ámbito de competencia distinto de la territorialidad o de la personalidad activa para juzgar a un delincuente que no haya sido extraditado o entregado. El establecimiento de un abanico relativamente amplio de competencias es por consiguiente decisivo para cerrar las brechas de impunidad.

10. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que su delegación reconoce en principio que, cuando se satisfacen las condiciones necesarias, los dirigentes son responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos por sus subordinados. Al mismo tiempo, la delegación de Egipto considera que el texto del proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”) es extremadamente amplio y puede comprometer los derechos de los acusados y el estado de derecho, habida cuenta de la naturaleza especial de los crímenes de lesa humanidad y la amplitud de sus elementos constitutivos. En el párrafo 3 de ese proyecto se señala que los comandantes son responsables penalmente si tienen motivos para conocer los crímenes cometidos por sus subordinados, pero esa disposición no es lo suficientemente específica. Además, la afirmación de que los comandantes deben tomar “medidas necesarias

y razonables” para prevenir los crímenes de lesa humanidad podría dar lugar a interpretaciones que perjudiquen a los acusados y a que no se tengan en cuenta factores que podrían imposibilitar la aplicación práctica de tales medidas. Algunas de esas disposiciones proceden de instrumentos y estatutos de tribunales internacionales relativos a otros crímenes internacionales. Dado que los crímenes de lesa humanidad son de naturaleza más amplia, el texto del proyecto de artículo debería ser más específico.

11. En cuanto al proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), el párrafo 2 dispone que cada Estado debe adoptar las medidas necesarias para establecer su competencia sobre los delitos contemplados en el proyecto de artículos en los casos en que el presunto autor se encuentre en cualquier territorio de su jurisdicción. La delegación de Egipto sigue oponiéndose a esa disposición, ya que consagra el principio de la jurisdicción penal universal, que no todos los Estados aceptan. Debe mantenerse un nexo claro entre el Estado que ejerce la competencia y el crimen en cuestión. A tal efecto, siempre debe darse prioridad al Estado en cuyo territorio ocurrió el crimen. En ningún caso deben utilizarse las disposiciones pertinentes para imponer el ejercicio de la competencia por razones políticas o para evitar la extradición de un sospechoso a un Estado que tenga una base firme para ejercer la competencia. En consecuencia, la delegación de Egipto no apoya el párrafo 3, que dispone que el proyecto de artículos no excluye el ejercicio de cualquier jurisdicción penal establecida por un Estado de conformidad con su legislación nacional. Cuando un Estado decide ser parte en un tratado, se compromete a aplicarlo en sus relaciones con las demás partes y a armonizar su legislación nacional con el tratado. Por lo tanto, en su forma actual ese párrafo provocará el caos.

12. **La Sra. Beriana** (Filipinas) dice que la Ley de la República de Filipinas sobre los Crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario, el Genocidio y otros Crímenes de Lesa Humanidad sigue proporcionando el contexto jurídico y político para los comentarios de la delegación de Filipinas sobre el proyecto de artículos. Por lo que respecta al proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), los crímenes de lesa humanidad ya están tipificados en la legislación de Filipinas; por lo tanto, su delegación apoya el texto del párrafo 1, en el que se ordena a los Estados que adopten las medidas necesarias para asegurar que esos crímenes se tipifiquen en su legislación nacional. Con respecto al párrafo 2, en la Ley de la República se establece que una persona debe ser considerada penalmente responsable en calidad de

principal y castigada si, entre otras cosas, cometió tal crimen; ordenó, propuso o indujo a la comisión de ese crimen, que fue perpetrado o respecto del cual hubo una tentativa; o contribuyó de cualquier otro modo a la comisión o a la tentativa de comisión de dicho crimen por un grupo de personas que actuaron con un propósito común, si dicha contribución fue intencionada y se hizo con el fin de promover la actividad o el propósito criminal o a sabiendas de la intención del grupo. La delegación de Filipinas puede trabajar sobre la base del texto del párrafo 3, relativo a la responsabilidad de los superiores, que también está contemplada en la legislación filipina, pero propone incluir el elemento de “control efectivo”, de manera que los superiores sean penalmente responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos por subordinados bajo su mando y control efectivos, o bajo su control o autoridad efectivos, de resultas de no haber ejercido control sobre ellos. Ello se basa en el hecho de que un superior haya sabido o, debido a las circunstancias, debió haber sabido que sus subordinados cometían o estaban por cometer tales crímenes y no adoptó todas las medidas necesarias y razonables para impedir y reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

13. La delegación de Filipinas puede apoyar el texto del párrafo 4, ya que el principio está en consonancia con la Ley de la República, que establece que el hecho de que un crimen allí definido y sancionado haya sido cometido en cumplimiento de una orden de un Gobierno o de un superior, ya sea militar o civil, no eximirá de responsabilidad penal a la persona que lo haya cometido. Según dicha ley, las órdenes de cometer “otros crímenes de lesa humanidad” son, por defecto, manifiestamente ilícitos. La legislación filipina, que se aplica por igual a todas las personas sin importar si actuaron a título oficial, también proporciona una base jurídica para el párrafo 5, cuyo texto es por tanto aceptable para la delegación de Filipinas. No obstante, sería útil señalar en el proyecto de artículos, como en la Ley de la República, que las inmunidades o normas procesales especiales vinculadas a un cargo oficial no impiden necesariamente que un tribunal ejerza su competencia sobre una persona que tenga un cargo oficial, aunque en virtud del derecho internacional tales inmunidades podrían entrañar algunas limitaciones. Según la legislación nacional de Filipinas, los crímenes sancionados, incluidos otros crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, su enjuiciamiento y la ejecución de las penas, no prescriben. Por lo tanto, la delegación de Filipinas apoya el párrafo 6 sobre la imprescriptibilidad. La delegación de Filipinas también apoya el texto actual del párrafo 7, ya que su legislación nacional prevé la

aplicación de penas adecuadas que tienen en cuenta la gravedad de los delitos en cuestión. En general, según la legislación filipina, una persona culpable de crímenes de lesa humanidad recibirá una pena de reclusión temporal, de duración media a máxima, y una multa.

14. El Gobierno de Filipinas sigue examinando el proyecto de artículo 7 con un enfoque constructivo. La legislación nacional dispone que Filipinas ha de ejercer su jurisdicción sobre las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad o de las que se sospecha que cometieron tales crímenes, con independencia del lugar donde los hubieran cometido, siempre que el acusado sea ciudadano de Filipinas o, con independencia de su ciudadanía o lugar de residencia, esté presente en Filipinas o haya cometido un crimen contra un ciudadano filipino. La delegación de Filipinas apoya el texto actual del proyecto de artículo 8 (Investigación). La delegación de Filipinas se reserva el derecho de volver a examinar el párrafo 8 del proyecto de artículo 6, relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, el proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) y el proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut iudicare*”).

15. **El Sr. Hasenau** (Alemania) dice que el proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), que establece una serie de elementos para asegurar que los crímenes de lesa humanidad puedan ser enjuiciados con éxito, es fundamental para que sus autores rindan cuentas y, por lo tanto, refuerza el principio de complementariedad. El proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), en el que la Comisión de Derecho Internacional estableció el ámbito de competencia para las investigaciones y enjuiciamientos nacionales, sirve para reducir aún más la brecha de impunidad asegurando que los Estados no se convirtieran en refugios seguros para los autores de crímenes de lesa humanidad, mientras que el párrafo 3 proporciona flexibilidad para el establecimiento de la jurisdicción con un alcance más amplio. Las disposiciones de los proyectos de artículos 6 a 10, en su conjunto, son fundamentales para una prevención y disuasión eficaces. Ellos constituyen una buena base para futuras negociaciones, durante las cuales los Estados Miembros deberán considerar el alcance de la regulación prevista.

16. **El Sr. Ruffer** (Chequia) dice que, con respecto al proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), el enunciado neutro y genérico utilizado por la Comisión de Derecho Internacional es apropiado para un proyecto de convención, ya que permite que los Estados especifiquen en su legislación nacional la tipificación de conductas asociadas con crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo es por tanto

indispensable para la aplicación del futuro convenio. La redacción amplia del párrafo 2 también permite que los Estados especifiquen los modos de participación conservando a su vez la terminología de sus legislaciones vigentes. Chequia celebra que el texto no sea demasiado prescriptivo. La Comisión también adoptó un enfoque genérico en cuanto a la redacción de los párrafos 3 y 4, sobre la responsabilidad de los superiores y las órdenes dadas por superiores, respectivamente, y ambas disposiciones son adecuadas y razonables.

17. Chequia acoge con beneplácito la inclusión del párrafo 5, sobre la irrelevancia del cargo oficial de una persona en el contexto del enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad. La delegación de Chequia observa que la Comisión de Derecho Internacional no consideró necesario especificar, en el propio proyecto de artículo, que el cargo oficial de una persona no puede invocarse como motivo de atenuación o reducción de la pena, porque la cuestión del castigo se trata en el párrafo 7 del proyecto de artículo 6. No obstante, habida cuenta de la importancia de la certeza jurídica en el derecho penal, podría ser conveniente excluir expresamente el cargo oficial como motivo de atenuación o reducción de la pena en el texto del proyecto de artículo. Chequia está de acuerdo con la interpretación de la Comisión de Derecho Internacional, expuesta en su comentario, de que el párrafo 5 no tiene ningún efecto sobre la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de otro Estado respecto de una jurisdicción penal nacional, la que sigue rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Esa conclusión se aplica igualmente a otras convenciones contra los llamados crímenes oficiales, como la desaparición forzada o la tortura, y por lo tanto no es necesario que figure en el texto del proyecto de artículos. Los crímenes de lesa humanidad son cometidos, por definición, según la política del gobierno de un Estado, por lo cual no puede aplicarse la inmunidad *ratione materiae*. No obstante, eso no se aplica a la inmunidad *ratione personae* de la que gozan, en virtud del derecho internacional consuetudinario, los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores en ejercicio, que seguirá vigente.

18. Chequia apoya el párrafo 6, sobre la prohibición de la prescripción, porque a menudo transcurre un tiempo considerable antes de que sea posible investigar los crímenes de lesa humanidad y enjuiciar y castigar a los responsables. Asimismo, acoge con beneplácito la inclusión en el párrafo 8 de la disposición sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. Aunque los Estados tienen opiniones diferentes sobre la cuestión y no existe un enfoque uniforme en los tratados

pertinentes, la disposición es muy flexible y permite que los Estados respeten sus principios jurídicos internos a la hora de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas.

19. El proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), junto con el proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”), son requisitos para el cumplimiento de la obligación *aut dedere aut iudicare*, contenida en el proyecto de artículo 10. Ese principio es necesario para asegurar que los Estados no se conviertan en refugios seguros para los autores de crímenes de lesa humanidad. Chequia acoge con beneplácito la inclusión de la palabra “entrega” en el proyecto de artículo 10, que refleja la terminología utilizada en diversos instrumentos internacionales. Evidentemente, la entrega de un presunto delincuente a un tribunal penal internacional solo será posible si el Estado en cuestión ha reconocido la competencia de dicho tribunal. En su conjunto, el proyecto de artículos está bien concebido y su adopción como parte de una convención sobre crímenes de lesa humanidad constituirá un adelanto sustantivo en el enjuiciamiento penal de dichos crímenes.

20. **La Sra. Solano** (Colombia) dice que el proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”) servirá para evitar discrepancias entre las definiciones de crímenes de lesa humanidad con arreglo al derecho internacional y al derecho interno, y colmar así posibles lagunas. Es importante destacar que el proyecto de artículo exige que los Estados criminalicen diferentes modos de participación en la comisión de esos crímenes. A ese respecto, la delegación de Colombia considera que mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria, los Estados pueden rebasar en su legislación nacional el derecho internacional consuetudinario en lo que respecta a los modos de participación enunciados en el párrafo 2 c).

21. El proyecto de artículo 6 también exige que los Estados adopten medidas para asegurar la responsabilidad penal de los comandantes u otros superiores, de los subordinados que actúen por orden de un Gobierno o un superior y de las personas que tengan un cargo oficial. La delegación de Colombia señala que la responsabilidad de mando allí mencionada se basa, entre otras cosas, en la establecida en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Aunque el artículo 28 del Estatuto de Roma contiene una norma más detallada por la que se aplica la responsabilidad penal a un comandante militar con respecto a los actos de otras

personas, muchos instrumentos prevén la exclusión de las órdenes de superiores como medio de defensa, incluidos los que regulan las cortes y tribunales ad hoc, así como diversos tratados, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En aras de una mayor seguridad jurídica, sería conveniente incluir una declaración más explícita en la que se aclare que la condición de superioridad no puede invocarse como motivo de atenuación o reducción de la pena. Existe una relación clara entre el párrafo 5 sobre los puestos oficiales y las normas sobre inmunidad, así como la labor que está realizando la Comisión de Derecho Internacional sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado; el párrafo 5 también está relacionado con el proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”). Por consiguiente, sería importante centrarse en aclarar todas esas disposiciones de manera global, evitando discrepancias que puedan crear incertidumbre.

22. La delegación de Colombia apoya el párrafo 6, sobre las medidas previstas en la legislación interna para asegurar la imprescriptibilidad, y el párrafo 7, sobre la aplicación de penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos. Colombia ya tiene la obligación de tomar medidas similares, por ejemplo en virtud de los artículos III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. No obstante, la delegación de Colombia se pregunta si la gravedad de un crimen es el único criterio pertinente a la hora de determinar penas adecuadas o si también debería incluirse una referencia a la naturaleza del crimen perpetrado. La determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas, prevista en el párrafo 8, debe quedar a discreción de cada Estado y regularse de conformidad con el derecho interno.

23. Para aplicar todas las disposiciones contenidas en el proyecto de artículo 6, Colombia necesitará reformar su Código Penal a fin de tipificar determinados crímenes de lesa humanidad que actualmente no están allí contemplados. Actualmente, para poder declarar que un delito es un crimen de lesa humanidad, el fiscal debe verificar en primer lugar la presencia de los elementos contextuales mencionados en la definición de dichos crímenes según el derecho internacional consuetudinario y, en segundo lugar, determinar si la conducta subyacente reúne las características que configuran los crímenes de lesa humanidad. Un tratado sobre crímenes de lesa humanidad sería un elemento valioso para las autoridades judiciales de Colombia, ya

que facilitaría la adaptación de las normas internas pertinentes al derecho internacional, tanto en el contexto de la justicia ordinaria como de la transicional, y ofrecería seguridad jurídica para la constatación de los crímenes de lesa humanidad por parte de la fiscalía. Las obligaciones de los Estados establecidas en el proyecto de artículo 6 deben entenderse sin perjuicio de cualquier definición más amplia contenida en otro instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en la jurisprudencia regional o internacional aplicable. Además, valdría la pena incluir la financiación de crímenes de lesa humanidad entre los actos que deberían ser tipificados, en vista del papel fundamental que desempeñan quienes financian tales crímenes, ya sean personas físicas o jurídicas u organizaciones delictivas.

24. Con respecto al proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), Colombia concuerda en que es apropiado prever la competencia territorial, la jurisdicción basada en la nacionalidad o la residencia del presunto delincuente y la competencia de la personalidad pasiva. En cuanto a la competencia territorial, convendría referirse tanto a la de iure como a la de facto, por ejemplo, tratándose de personas bajo la competencia o el control de un Estado. La competencia respecto de la personalidad pasiva es importante pues permite que los Estados ejerzan la jurisdicción nacional respecto de los crímenes de lesa humanidad con el fin de proteger los derechos fundamentales de sus nacionales, asegurar que reciban reparaciones cuando sean víctimas de dichos crímenes y evitar la impunidad de los autores. El requisito de que los Estados establezcan su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en un territorio de su jurisdicción y no sea extraditado ni entregado, como se establece en el párrafo 2, es un mecanismo valioso para evitar la impunidad. Su inclusión en un posible tratado futuro dará un alto grado de seguridad jurídica. Colombia también suscribe el párrafo 3, que prevé el ejercicio de cualquier otra jurisdicción penal establecida por un Estado de conformidad con su legislación nacional.

25. Con respecto al proyecto de artículo 8, la obligación de un Estado de llevar a cabo una investigación rápida, completa e imparcial está relacionada con el papel de cada Estado como garante de los derechos humanos en su territorio, y con la adopción de medidas internas destinadas a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. En cuanto al proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”), en la medida en que los Estados apliquen habitualmente su derecho interno, con el grado de urgencia requerido,

para evitar la fuga de un presunto delincuente o cualquier manipulación de las pruebas, y para establecer debidamente la competencia sobre el caso, es natural que una disposición de ese tipo forme parte en el futuro de un posible instrumento sobre crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, hay disposiciones similares en el artículo 6 de la Convención contra la Tortura.

26. Con respecto al proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut iudicare*”), la obligación de un Estado de enjuiciar si no extradita a un presunto delincuente se basa en el interés compartido de enjuiciar y castigar los crímenes de lesa humanidad, que son crímenes contra toda la humanidad. La delegación de Colombia señala que la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas contienen disposiciones similares. La delegación de Colombia también señala la referencia al carácter convencional de las disposiciones sobre jurisdicción universal o su equivalente respecto de los crímenes de lesa humanidad, como ya lo han reconocido los tribunales superiores de Colombia.

27. **El Sr. Al-edwan** (Jordania) dice que la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional es una obligación fundamental, sin la cual los autores de esos crímenes no serían llevados ante la justicia y la cooperación interestatal se vería limitada, especialmente en lo que respecta a las solicitudes de extradición. Por consiguiente, Jordania apoya plenamente el proyecto de artículo 6, cuyo texto es coherente con otros instrumentos internacionales sobre crímenes internacionales y transnacionales. Los párrafos 3 y 4 de ese proyecto de artículo, sobre la responsabilidad de los comandantes y subordinados respectivamente, reflejan el derecho internacional consuetudinario y la evolución de la jurisprudencia penal internacional. Los criterios para establecer la responsabilidad de mando son equilibrados, pero la Comisión podría considerar si la expresión “tienen motivos para saber” es suficientemente clara y si debe utilizarse una prueba objetiva o subjetiva para determinar si se ha cumplido ese criterio.

28. En cuanto al proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), Jordania acoge con beneplácito la inclusión en el párrafo 2 de la obligación de los Estados de establecer su jurisdicción sobre un presunto delincuente que se encuentre en su territorio si no lo extraditan o entregan. Esa obligación es un instrumento eficaz para asegurar que quienes cometan crímenes de lesa humanidad sean llevados ante la justicia. Lo mismo cabe decir del proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut iudicare*”). Es importante señalar que los Estados deben cumplir la

obligación allí enunciada en consonancia con las demás obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional.

29. **El Sr. Tombs** (Reino Unido) dice que el proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”) constituye la esencia del régimen jurídico que la Comisión de Derecho Internacional pretende establecer mediante el proyecto de artículos. Aunque la prevención exige mucho más que la criminalización, ésta deja en claro que quienes cometan tales crímenes serán llevados ante la justicia, y muestra a los supervivientes que el mundo reconoce el daño que sufrieron y que considera que ese daño es punible. El Reino Unido ya ha tipificado los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional y considera correcto que, en virtud del párrafo 7 del proyecto de artículo, los Estados deban castigar dichos delitos con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad. En vista de la complejidad de los crímenes de lesa humanidad, también es conveniente que se establezcan varias categorías de responsabilidad en el párrafo 2, que también refleja la práctica de los tribunales internacionales. Aunque el Reino Unido es consciente de que la Comisión de Derecho Internacional procuró permitir que los sistemas jurídicos nacionales aborden tal responsabilidad accesoria en consonancia con sus leyes penales, es posible que haya quienes aboguen en favor de la inclusión de otras categorías de responsabilidad, como por conspiración o incitación. El Reino Unido suscribe los párrafos 3 y 4, sobre la responsabilidad de mando y las órdenes de superiores, respectivamente. Tales disposiciones forman parte desde hace mucho tiempo del corpus del derecho penal internacional y son totalmente apropiadas en relación con los crímenes cometidos atendiendo a la política de un Estado o una organización, o para promover dicha política. La delegación del Reino Unido señala que el efecto del párrafo 5, como se expresa en el comentario, es que cuando un delito haya sido cometido por una persona que tenga un cargo oficial, ese hecho de por sí no excluye la responsabilidad penal sustantiva. La Comisión de Derecho Internacional citó en tal sentido algunas disposiciones análogas de otras convenciones conexas. No obstante, es importante señalar que la Comisión dijo que el párrafo 5 no tiene efecto alguno sobre la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de otro Estado ante una jurisdicción penal nacional que siga rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. El Reino Unido no cuestiona ninguna de esas declaraciones, pero se pregunta si el texto es adecuado en su forma actual o si sería útil o necesario hacer más aclaraciones. Además, apoya firmemente la inclusión del párrafo 6, que exige a los Estados que aseguren que la prescripción no se aplique a los crímenes de lesa la humanidad. Esa

disposición permitirá que los supervivientes reclamen reparación judicial cuando puedan, lo que podría ocurrir muchos años después de los hechos. No obstante, podría ser útil declarar en el proyecto de artículos que los Estados no están obligados a enjuiciar los crímenes de lesa humanidad ocurridos antes de que esos delitos fueran tipificados en su legislación nacional, como aclaró la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 33) de su comentario al proyecto de artículo 6.

30. El proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), que dispone la competencia extraterritorial sobre los crímenes de lesa humanidad en términos similares a los de la Convención contra la Tortura, refleja el interés de la comunidad internacional por poner fin a la impunidad de esos crímenes graves y asegurar que sus autores no puedan eludir la justicia desplazándose de un Estado a otro. Ese proyecto también contiene un mensaje importante para las víctimas y los supervivientes de que la comunidad internacional asigna a esos crímenes la gravedad apropiada. El proyecto de artículo 7, junto con la obligación de extraditar o enjuiciar enunciada en el proyecto de artículo 10, prevé una competencia cuasi universal basada en la presencia de un sospechoso en el territorio de un Estado determinado. No obstante, es preferible que los delitos sean enjuiciados en el Estado en el que ocurrieron porque las autoridades de ese Estado son generalmente las que están en mejores condiciones para ello, sobre todo por las ventajas obvias a la hora de obtener las pruebas y los testigos necesarios. El Reino Unido desea reiterar que el párrafo 1 a) del proyecto de artículo 7 debería referirse a los delitos cometidos en el “territorio” de un Estado, en contraposición a cualquier “territorio bajo su jurisdicción”. Además, señala que, tal como se refleja en el reciente laudo arbitral en *El incidente del buque Enrica Lexie (Italia c. India)*, la base de la jurisdicción sobre las embarcaciones no forma parte del principio de territorialidad.

31. El Reino Unido acogió con beneplácito la inclusión del proyecto de artículo 8 (Investigación) y, en particular, la aclaración hecha en el comentario de que no se refiere a la investigación penal como tal. La obligación más amplia de investigar cuando haya motivos razonables para creer que se están cometiendo crímenes de lesa humanidad en el territorio de un Estado es una parte fundamental de los mecanismos de prevención previstos en el proyecto de artículos.

32. Con respecto al proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut iudicare*”), el Reino Unido señala que la disposición incluye la posibilidad de extradición a otro Estado o a una corte o tribunal penal internacional competente, y que un Estado está obligado a procesar a

una persona en su territorio a menos que convenga en extraditarla a otro Estado o tribunal internacional. Por consiguiente, el proyecto de artículo 10 permite que un Estado reconozca una solicitud de extradición o traslado de un tribunal internacional, pero no le obliga a acceder a tal solicitud. Por último, en el comentario al proyecto de artículo 10, la Comisión de Derecho Internacional examinó las posibles repercusiones de una amnistía concedida por un Estado respecto de las actuaciones ante los tribunales de otro Estado, aunque el texto no aborda expresamente esas cuestiones.

33. **El Sr. Ghorbanpour Najafabadi** (República Islámica del Irán) dice que su delegación entiende que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos son las principales fuentes de inspiración del proyecto de artículos, incluido el proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”). No obstante, los crímenes de lesa humanidad tienen un carácter muy distinto al de los crímenes tipificados en esas Convenciones. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no contiene ningún equivalente al proyecto de artículo 6, que es innecesariamente detallado. La delegación del Irán sugiere que se elimine todo el proyecto de artículo, excepto el párrafo 1 (“Cada Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar que los crímenes de lesa humanidad constituyan delitos con arreglo a su legislación penal”), y dejar que los Estados definan los crímenes de lesa humanidad con mayor detalle si así lo desean. Además, y sin perjuicio de esa posición, la delegación del Irán considera que el párrafo 6 del proyecto de artículo, que prohíbe la prescripción en relación con los crímenes de lesa humanidad, infringe las leyes nacionales de los Estados. Aunque en la República Islámica de Irán esos crímenes no prescriben, esa disposición es contraria al derecho soberano de los Estados a promulgar sus propias leyes y excede el mandato de la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto al párrafo 8 del mismo proyecto de artículo, la delegación del Irán desea recordar el principio bien establecido de la responsabilidad penal individual y aclarar que la responsabilidad de las personas jurídicas no está reconocida en el derecho iraní.

34. En el proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), la Comisión de Derecho Internacional trató de establecer varias bases para la competencia nacional, pero no abordó la cuestión de la prioridad de la jurisdicción para evitar posibles conflictos. Aunque en el párrafo 12 del proyecto de artículo 13 (Extradición) la Comisión trató de resolver la cuestión refiriéndose al “territorio del Estado en cuya

jurisdicción se haya cometido el presunto delito”, se necesita un párrafo específico que aborde la necesidad de una conexión real entre un Estado que desee ejercer su jurisdicción y el territorio donde se haya cometido el presunto crimen, o una conexión de nacionalidad entre un Estado y el presunto delincuente. Una disposición de ese tipo ayudaría a los Estados que traten de resolver un conflicto jurisdiccional mediante el mecanismo de solución de controversias esbozado en el proyecto de artículo 15 (“Solución de controversias”).

35. Con respecto al proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”), toda reclusión de un sospechoso, mediante custodia o cualquier otra medida, debe estar limitada en el tiempo, de conformidad con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Además, como ya se ha dicho, debe existir una conexión real entre el Estado que desea enjuiciar un delito y el territorio en el que se cometió, o el sospechoso debe tener la nacionalidad de ese Estado. A juicio de la delegación del Irán, el Estado en cuyo territorio se encuentre presente el sospechoso, no habiendo conexiones reales como la territorialidad o la competencia respecto de la personalidad, debería tener la menor prioridad en cuanto a su competencia para enjuiciar a esa persona. En ese sentido, la delegación del Irán no está satisfecha con la última cláusula del párrafo 3, en la que el ejercicio de la competencia queda librado a la “intención” del Estado en el que se encuentre el sospechoso, incluso cuando no haya vínculos de territorialidad o de competencia respecto de la personalidad, y a pesar de lo dispuesto en el párrafo 12 del proyecto de artículo 13.

36. **El Sr. Marschik** (Austria) dice que si bien su delegación celebra el hecho de que, en el párrafo 6 del proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), la Comisión de Derecho Internacional haya dispuesto que los crímenes de lesa humanidad no prescriben, la delegación de Austria preferiría una prohibición clara que no obligue a los Estados a adoptar las medidas necesarias. Austria ya ha establecido penas apropiadas para los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el párrafo 7 del mismo proyecto de artículo. El hincapié que se hace en el proyecto de artículos sobre la criminalización con arreglo a la legislación nacional resulta útil; las leyes nacionales vigentes en la materia no impiden que los Estados se adhieran a una futura convención.

37. Las bases para la jurisdicción nacional establecidas en el proyecto de artículo 7 están consagradas en el derecho consuetudinario y de los tratados y figuran en muchas convenciones internacionales destinadas a combatir los crímenes

internacionales. Como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, el proyecto de artículo 7 solo exige que los Estados establezcan su jurisdicción mediante la adopción de las leyes nacionales necesarias; no les obliga a ejercer esa jurisdicción, a menos que el presunto delincuente se encuentre en el territorio bajo jurisdicción del Estado. Los proyectos de artículos 8 a 10 también disponen que los Estados ejerzan su jurisdicción solo cuando el presunto autor esté presente en su territorio, lo que significa que los proyectos de artículos no exigen que los Estados ejerzan la jurisdicción universal; debe existir una conexión entre el autor del delito y el Estado del foro basada en el principio de territorialidad.

38. La delegación de Austria celebra que en el proyecto de artículo 8 se incluya el deber de investigar, que es comparable a las obligaciones que figuran en otros tratados, como la Convención contra la Tortura. Podría considerarse una obligación más amplia para que un Estado investigue fuera del territorio bajo su jurisdicción, en el caso de un buque que enarbole su pabellón, o de una aeronave que tenga la nacionalidad del Estado en el que esté matriculada. Con referencia al proyecto de artículo 10 (*"Aut dedere aut iudicare"*), la delegación de Austria entiende que la referencia a una corte o tribunal penal internacional competente abarca las cortes o tribunales híbridos que combinan elementos nacionales e internacionales. Por último, en caso de que ninguna corte o tribunal internacional tenga competencia, el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente seguiría estando obligado a cumplir las obligaciones establecidas en el proyecto de artículo 10.

39. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que las deliberaciones a fondo, interactivas y constructivas de los dos últimos días han sido estimulantes; tal vez la Comisión podría utilizar el modelo actual al examinar otros temas de su programa. En general, la delegación de Portugal está satisfecha con la redacción de los proyectos de artículos 6 a 10. En cuanto al proyecto de artículo 6 (*"Criminalización en el derecho interno"*), el párrafo 5 es importante ya que servirá para asegurar que los altos funcionarios, ya sean civiles o militares, no tengan ningún tipo de inmunidad ante sus propios tribunales. Los párrafos 6 y 7, relativos a la prescripción y a las sanciones adecuadas, respectivamente, también tienen por objeto asegurar la rendición de cuentas sin restricciones indebidas. Las penas por crímenes de lesa humanidad deben estar en consonancia con la legislación sobre derechos humanos. A ese respecto, Portugal se opone enérgicamente a la aplicación de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

40. El proyecto de artículo 8 no solo exige que el Estado con jurisdicción actúe con prontitud cuandoquiera que haya motivos razonables para creer que se cometieron o se estén cometiendo actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, sino que también asegura que las investigaciones se lleven a cabo respetando las garantías fundamentales debidas a los presuntos delincuentes. Los Estados tienen prioridad ab initio sobre la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la competencia sobre los crímenes de lesa humanidad, pero su disposición a llevar a cabo una investigación rápida, exhaustiva e imparcial es una prueba importante de su voluntad de ejercer tal competencia.

41. La delegación de Portugal acoge con beneplácito la inclusión de la obligación *aut dedere aut iudicare* en el proyecto de artículo 10, en virtud de la cual los Estados tienen tres alternativas: enjuiciar al presunto delincuente en sus propios tribunales, extraditarlo a otro Estado o entregarlo a una corte o tribunal internacional. Esa obligación es esencial para evitar lagunas y asegurar la rendición de cuentas. Por último, la delegación de Portugal entiende que las amnistías y los indultos no son compatibles con la obligación de hacer rendir cuentas a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

42. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia) dice que, respecto del proyecto de artículo 6, la obligación de los Estados de tipificar los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional es una disposición fundamental que sirve de punto de referencia para los posteriores proyectos de artículo, incluidos los relativos a la cooperación interestatal. Aunque en el párrafo 1 la Comisión de Derecho Internacional no se refirió explícitamente a la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 2, la delegación de Eslovaquia comparte su opinión de que cualquier desviación del texto de esa definición en las leyes nacionales no debería dar lugar a salvedades o alteraciones que se aparten significativamente de ese significado. Aunque observa que la Comisión de Derecho Internacional decidió finalmente no incluir la "incitación" o "conspiración" en el párrafo 2, la delegación de Eslovaquia cree que la inclusión de esos tipos de responsabilidad penal accesoria reforzaría aún más el aspecto preventivo del proyecto de artículos, y aguarda con interés la oportunidad de escuchar las opiniones de otras delegaciones sobre si esos actos están suficientemente abarcados por la frase "ayudar o contribuir de otro modo a la comisión o tentativa de comisión de ese delito" que figura en el párrafo 2 c). Con respecto al párrafo 3, la delegación de Eslovaquia preferiría una regulación más detallada sobre la responsabilidad de mando, comparable a la norma

pertinente del Estatuto de Roma. No obstante, la delegación de Eslovaquia entiende la intención de la Comisión de Derecho Internacional de no ser excesivamente prescriptiva y permitir que los Estados apliquen la disposición en consonancia con su legislación, práctica y jurisprudencia nacional. La delegación de Eslovaquia está de acuerdo en que el cargo oficial de una persona no la exime de responsabilidad con arreglo al derecho internacional y por tanto acoge con beneplácito la aclaración de ese punto en el párrafo 5. No obstante, la delegación de Eslovaquia observa que el párrafo 5 no afecta a la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de otro Estado ante una jurisdicción penal nacional que siga rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Con respecto al apartado 6, Eslovaquia es parte en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad e incorporó las obligaciones que le incumben en virtud de ella en su legislación nacional. Con respecto al párrafo 4, sobre las órdenes de superiores, las leyes de Eslovaquia prescriben que ninguna orden de un Gobierno o superior puede constituir un motivo para excluir la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad. En cuanto al párrafo 7, sobre la aplicación de penas adecuadas, para tales crímenes la legislación eslovaca dispone la pena de prisión de 12 a 25 años, o la reclusión a perpetuidad. En cuanto al párrafo 8, aunque en 2016, cuando la Comisión de Derecho Internacional estaba trabajando sobre ese tema, Eslovaquia no había reconocido la responsabilidad penal de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad, posteriormente enmendó su legislación nacional para reconocer tal responsabilidad. El párrafo está cuidadosamente redactado y se basa en enunciados ampliamente aceptados; contiene múltiples salvaguardias que conceden a los Estados un alto grado de flexibilidad en su aplicación.

43. En cuanto al proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), Eslovaquia reconoce la competencia territorial y la basada en la personalidad previstas en el párrafo 1. Conforme al Código Penal de Eslovaquia, la competencia respecto de la personalidad pasiva solo puede ejercerse cuando la conducta esté tipificada como delito en el *locus delicti*, o cuando haya ocurrido en un territorio carente de competencia nacional. En cuanto a la competencia sobre los apátridas, la delegación de Eslovaquia señala que la formulación del párrafo 1 b) se basa en la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes; no obstante, la delegación considera que los Estados deberían estudiar seriamente la posibilidad de establecer tal competencia cuando exista un riesgo

razonable de que haya una brecha de impunidad. La delegación de Eslovaquia celebra la inclusión del párrafo 2, ya que ayudará a evitar que los delincuentes busquen refugio en un Estado que, de otro modo, no tendría conexión directa con el delito en cuestión y es esencial para la plena aplicación del principio *aut dedere aut iudicare* establecido en el proyecto de artículo 10.

44. El proyecto de artículo 8 (Investigación) se aplica, en principio, al Estado que tenga competencia territorial, aunque no impide que los Estados que tengan otras bases de jurisdicción lleven a cabo investigaciones. La delegación de Eslovaquia observa que la redacción del proyecto de artículo se inspira en otras disposiciones de tratados comparables. El proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) es aplicable al Estado en el que se encuentre el presunto delincuente y que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del proyecto de artículo 7. Su texto ofrece diversas salvaguardias y permite que los Estados realicen evaluaciones y, si las circunstancias lo justifican, detengan a los presuntos delincuentes o adopten otras medidas legales para asegurar su presencia, y también que efectúen investigaciones preliminares sobre los hechos. Su finalidad última es permitir el enjuiciamiento, la extradición o la entrega de los presuntos delincuentes, con miras a evitar la impunidad.

45. El principio *aut dedere aut iudicare*, enunciado en el proyecto de artículo 10, figura en numerosos tratados multilaterales ampliamente ratificados. Si un Estado no extradita o entrega a un presunto delincuente, tiene la obligación de someter el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento. No obstante, la obligación de enjuiciar debe interpretarse respetando plenamente la discrecionalidad de la fiscalía: un Estado solo debe someter el caso a la autoridad competente para su enjuiciamiento penal; además, no debe abstenerse de entablar el enjuiciamiento penal ni llevar a cabo simulacros de actuaciones únicamente para proteger a un presunto delincuente.

46. **El Sr. Milano** (Italia) dice que, con respecto al proyecto de artículo 6, su delegación apoya en general el texto tal como está redactado. La obligación allí enunciada de que los Estados deben criminalizar las conductas asociadas con crímenes de lesa humanidad, en consonancia con las disposiciones de la Convención sobre el Genocidio, la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, será decisiva para limitar las lagunas jurídicas de las legislaciones nacionales que podrían dar lugar a la

impunidad de los crímenes más atroces. Con arreglo a la jurisprudencia de las cortes y tribunales penales internacionales, su delegación respalda las disposiciones relativas a la responsabilidad de los comandantes y superiores, y está de acuerdo en que las órdenes de superiores no constituyen un motivo para excluir la responsabilidad penal. No obstante, la delegación de Italia señala que las órdenes de superiores podrían ser un motivo de atenuación de la pena. Con respecto al párrafo 5, la delegación de Italia apoya la no aplicabilidad de las inmunidades funcionales a los funcionarios del Estado que hayan cometido crímenes de lesa humanidad en el ejercicio de funciones oficiales, lo que está en consonancia con la solución jurídica aportada por la Comisión de Derecho Internacional en el contexto de su labor sobre la inmunidad *ratione materiae* de los funcionarios del Estado. No obstante, es importante apoyar la aplicación de las inmunidades personales de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores en ejercicio, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los mecanismos de cooperación con tribunales internacionales, como los previstos en el Estatuto de Roma. Dada la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, su delegación también apoya la imprescriptibilidad de dichos crímenes, de conformidad con el párrafo 6. Con respecto al párrafo 7, las penas por crímenes de lesa humanidad deben ser determinadas sobre la base de una evaluación del crimen específico cometido, la gravedad de la conducta y el contexto. Aunque no sería realista esperar que una futura convención internacional determine tales penas con el mismo grado de precisión que se utiliza en los estatutos de las cortes y tribunales internacionales, Italia mantiene su oposición de principio a la pena de muerte, con independencia de la gravedad de la conducta delictiva que deba castigarse. La delegación de Italia suscribe el párrafo 8 tal como está redactado, señalando que corresponde a los Estados determinar la responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con sus leyes y que tal responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa.

47. La delegación de Italia apoya ampliamente el proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”) tal como está redactado, señalando que la Comisión de Derecho Internacional ha tratado de reducir al mínimo el riesgo de las lagunas jurisdiccionales, asegurando a la vez que haya una conexión entre el Estado que ejerce la competencia y el presunto delincuente o el propio delito. Italia también apoya el proyecto de artículo 10 y la inclusión del principio *aut dedere aut iudicare* en una futura convención, conforme a numerosos tratados multilaterales que se refieren a crímenes. Italia señala

que la obligación de extraditar también podría aplicarse respecto de las cortes y tribunales penales internacionales que ejerzan su competencia para enjuiciar crímenes de lesa humanidad cuando las autoridades nacionales de un país no estén en condiciones de investigar o enjuiciar.

48. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que su delegación observa con beneplácito la evidente convergencia de opiniones en el sentido de que siempre debe primar la competencia del país en el que se ha cometido un delito y que el Estado que establezca su competencia únicamente en función de la presencia de un presunto delincuente en su territorio debe extraditarlo al país que tenga fundamentos más sólidos para declararse competente. La delegación de Egipto tiene reservas acerca del párrafo 2 del proyecto de artículo 7, cuyas disposiciones podrían utilizarse indebidamente. Por ejemplo, tomando el caso hipotético de dos países, X e Y —ambos partes en un tratado internacional basado en el presente proyecto de artículos y en cuyas legislaciones nacionales se han tipificado los crímenes de lesa humanidad— y suponiendo que en el país X se hubieran cometido crímenes de lesa humanidad, donde también hubiera pruebas y testigos, el país Y, cuyo único vínculo con el crimen es que el presunto delincuente está presente en su territorio, basándose en que el país X aplica la pena de muerte, según su derecho con arreglo al derecho internacional, podría decidir enjuiciar al presunto delincuente en lugar de entregarlo al país X. A juicio de su delegación, tal posibilidad sería problemática.

49. **La Sra. Bhat** (India) dice que su delegación desea expresar sus propias inquietudes con respecto al proyecto de artículo 7. Según su interpretación, muchos Estados podrían tener competencia y podrían querer ejercerla en una situación determinada, y el proyecto de artículos no contiene una explicación sobre la manera de resolver ese posible conflicto de competencias. La India propone añadir la palabra “o” en los párrafos a) y b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 7. Del mismo modo, el párrafo 2, además de dejar sin efecto los tratados bilaterales existentes entre Estados sobre extradición y asistencia judicial recíproca, complicaría aún más la cuestión del conflicto de competencias. Debe concederse la primacía al Estado que pueda ejercer la competencia sobre la base de al menos uno de los párrafos del párrafo 1. Huelga decir que a tal Estado le interesará más que a otros la posibilidad de enjuiciar al delincuente en cuestión.

50. **El Sr. Kowalski** (Portugal), respondiendo al caso hipotético descrito por el representante de Egipto, dice que Portugal, tanto en virtud de su propia Constitución como del derecho internacional, incluido el Convenio

para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), no podría extraditar a un presunto delincuente a un país que aplique la pena de muerte por crímenes de lesa humanidad. La alternativa sería pedir al Estado solicitante que ofrezca garantías suficientes de que no aplicará la pena de muerte. No obstante, esa solución plantea la cuestión práctica de cuál sería la autoridad nacional competente que pueda ofrecer dichas garantías.

51. **El Sr. Khng** (Singapur), en respuesta a las observaciones sobre el uso de la pena capital formuladas por el representante de la Unión Europea y otras delegaciones en relación con el proyecto de artículo 6, dice que esas delegaciones están tratando de imponer en forma unilateral su propio programa a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Singapur se ha opuesto sistemáticamente a tales intentos, tanto en la Sexta Comisión como en otros foros. La Unión Europea y otras delegaciones con ideas afines saben que no existe un consenso internacional contra la pena de muerte y que su uso no está prohibido en el derecho internacional. La falta de consenso contra la pena de muerte se refleja en el apoyo considerable prestado al párrafo 1 de las resoluciones [71/187](#), [73/175](#), [75/183](#) y [77/222](#) de la Asamblea General, todas ellas tituladas “Moratoria del uso de la pena de muerte”. En ese párrafo, la Asamblea General ha reafirmado reiteradamente el derecho soberano de todos los países a todos los países a establecer su propio ordenamiento jurídico, en particular, a determinar las sanciones jurídicas que sean apropiadas, con arreglo a las obligaciones que les corresponden en virtud del derecho internacional.

52. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que su delegación apoya en general las disposiciones del proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), especialmente la obligación enunciada en el párrafo 1. No obstante, a la delegación de Sierra Leona le preocupan algunos aspectos del proyecto de artículo, como se menciona en sus observaciones por escrito. En cuanto al párrafo 2, la delegación de Sierra Leona observa con carácter general que la Comisión de Derecho Internacional parece haber sido selectiva al enumerar las diversas formas de participación criminal establecidas en la práctica de los Estados a nivel nacional e internacional. Se incluyeron algunos crímenes no consumados, como las tentativas, pero se omitieron otras formas, como la conspiración y la incitación. La incitación como forma de responsabilidad accesoria está bien establecida en el derecho internacional consuetudinario. Es una forma importante de participación criminal en relación con el crimen de

genocidio y, dada la naturaleza sistémica de esos crímenes principales, también en relación con los crímenes de lesa humanidad. Ello se refleja en la práctica de los Estados y en la práctica de las cortes y los tribunales penales internacionales que han enjuiciado crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, Sierra Leona propone que se añada la “incitación”, así como posiblemente el elemento de “conspiración”, a la lista de formas de participación mencionadas en el párrafo 2 c). La delegación de Sierra Leona observa el nexo entre el párrafo 5 y la cuestión de las inmunidades procesales. A ese respecto, se debe seguir de cerca la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la inmunidad y el examen continuo que realiza la Sexta Comisión de la jurisdicción universal, que ha sido objeto de uso indebido y abusos, para asegurar que esas cuestiones importantes sean examinadas a fondo.

53. La delegación de Sierra Leona acoge con beneplácito las disposiciones del proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), señalando la importancia del párrafo 3, según el cual el proyecto de artículos no excluye el ejercicio de toda jurisdicción penal establecida por un Estado de conformidad con su legislación nacional. Esa disposición salvaguarda la aplicación del derecho interno del Estado del caso, en consonancia con el ejercicio soberano de las competencias de adjudicación, prescripción y ejecución en el territorio nacional.

54. En cuanto al proyecto de artículo 8, la delegación de Sierra Leona está de acuerdo en que, cuando se cometen crímenes de lesa humanidad, el Estado y sus autoridades competentes tienen el deber de efectuar una investigación que sea no solo rápida e imparcial, sino también completa. La referencia a una “investigación rápida, exhaustiva e imparcial” ayudará a resolver las posibles lagunas por las que un Estado podría llevar a cabo una investigación ficticia, socavando así la esencia de las obligaciones que le impone dicha disposición.

55. La delegación de Sierra Leona, observando que las tres obligaciones interrelacionadas enunciadas en el proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) se basan en el artículo 6 de la Convención contra la Tortura, considera que su inclusión en el presente proyecto de artículos es apropiada. Además, la delegación de Sierra Leona considera que la interpretación autorizada de la disposición equivalente de la Convención contra la Tortura, emitida por la Corte Internacional de Justicia en Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (*Bélgica c. Senegal*), también se aplica al proyecto de artículo 9.

56. Si bien la delegación de Sierra Leona comprende la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de referirse a la obligación establecida en el proyecto de artículo 10 utilizando su descripción más común (*aut dedere aut iudicare*), la obligación real de los Estados consiste en presentar el caso correspondiente a sus autoridades competentes para que efectúen investigaciones creíbles y, si se hallaran pruebas suficientes, en presentar el caso para su enjuiciamiento, si se lo considerase apropiado. La remisión de un caso a las autoridades competentes de un Estado no significa la eliminación de su discrecionalidad para decidir si se presentarán o no cargos formales o si se celebrará un juicio. Tales decisiones tendrán que ser adoptadas necesariamente sobre la base de las pruebas disponibles y la evaluación de todos los factores pertinentes, incluidos los intereses de la justicia y la probabilidad de obtener una condena, como en el curso normal de toda actuación penal. Para atender las inquietudes sobre la eficacia, valdría la pena considerar un sistema de supervisión.

57. La Comisión de Derecho Internacional no incluyó una cláusula explícita que excluya la concesión de amnistías o indultos por crímenes de lesa humanidad, sino que abordó la cuestión de la amnistía únicamente en el comentario al proyecto de artículo 10, en el que explicó que la capacidad de un Estado para aplicar una amnistía podría no ser compatible con la obligación de someter el caso a las autoridades competentes para su investigación y posible enjuiciamiento. La delegación de Sierra Leona coincide con esa evaluación. La concesión de amnistías también podría socavar o contraponerse con otras disposiciones del proyecto de artículos, entre ellos los proyectos de artículos 8, 9 y 12. Basándose en su experiencia nacional, Sierra Leona aprecia la complejidad de las cuestiones y comprende que no hay respuestas fáciles ni soluciones únicas. No obstante, una cláusula expresa referida a las amnistías, en particular las amnistías generales, podría ser de gran valor, dado que el propósito del proyecto de artículos incluye el objetivo de poner fin a la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad y contribuir así a su prevención.

58. **El Sr. Boerma** (Reino de los Países Bajos) dice que el proyecto de artículo 6 es una disposición importante que obliga a los Estados a tipificar los crímenes de lesa humanidad en el derecho interno. La delegación de los Países Bajos reconoce la evolución general del derecho penal, tanto nacional como internacional, encaminada a reforzar la posición jurídica de las víctimas de crímenes graves. La delegación de los Países Bajos apoyó la imprescriptibilidad en las actuaciones penales, como se consigna en su legislación

nacional. En cuanto al proyecto de artículo 10, la delegación de los Países Bajos acoge con beneplácito la disposición sobre *aut dedere aut iudicare*, que contribuye a combatir la impunidad, y también celebra la función de las cortes y tribunales internacionales en la lucha contra la impunidad, como se reconoce en el proyecto de artículo.

59. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que, si bien la delegación del Camerún celebra que se haga hincapié en el establecimiento de la competencia nacional, observa con preocupación que en el proyecto de artículos que se está examinando hay algunos errores e inexactitudes. En particular, el papel de los magistrados es tratado en términos demasiado generales, lo que puede dar lugar a malentendidos y descuidos en situaciones en las que las actuaciones judiciales no estén suficientemente estructuradas o se confundan las funciones. Se debe hacer suficiente hincapié en el papel del magistrado, ya que ellos tienen una función singular en la evaluación de la responsabilidad penal, especialmente en el caso de crímenes tan graves, ya que determinan si se dan todos los elementos constitutivos del delito. Para asegurar que la caracterización del delito sea realizada por personas cualificadas y competentes, no basta con mencionar las “medidas necesarias” que debe adoptar cada Estado.

60. En cuanto al proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), la delegación del Camerún observa con preocupación que la redacción imprecisa del párrafo 2 c) abre la puerta a la injusticia. Es importante establecer los medios para demostrar que se ha dado un orden de cometer un crimen de lesa humanidad basándose en hechos irrefutables y mostrar cómo se puede probar que la actitud de una persona ha sido tal que ha inducido a la comisión de crímenes de lesa humanidad o que un determinado comportamiento ha ayudado a su comisión. Lo mismo se aplica a la tentativa de comisión de tal crimen. Dada la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, ellos merecen una atención especial y deben ser tratados con la suficiente seriedad, mediante la recogida de un conjunto sustancial e irrefutable de pruebas que demuestren la participación en el pensamiento, la planificación y la logística que entraña la comisión de esos crímenes. El texto del párrafo 3 también es motivo de preocupación, ya que parece sugerir que la comisión de crímenes de lesa humanidad solo atañe a los militares o que tales crímenes solo se cometen durante los conflictos armados. Tal suposición es claramente incorrecta, teniendo en cuenta la creciente complejidad y el carácter cambiante de esos crímenes, que pueden ser cometidos por personas inermes, empresarios perversos, personas con *mens rea* (intención culpable) que saquean los recursos naturales o destruyen entornos culturales y

lugares sagrados de importancia fundamental para la humanidad.

61. Para garantizar la justicia y la corrección y evitar consecuencias indeseables, el proyecto de artículos también debería tener en cuenta el hecho de que, para que una persona de la que se sospeche que ha cometido crímenes de lesa humanidad o ha sido cómplice en su comisión pueda ser considerada penalmente responsable, primero debe haber imputación y después imputabilidad. En el primer caso, el magistrado debe cerciorarse de que el crimen puede ser atribuido a una persona o a un grupo de individuos basándose en los hechos materiales. En el segundo caso, el juez debe evaluar el libre albedrío y las facultades mentales del presunto autor o del cómplice en el crimen. En función de esa evaluación intelectual, científica y subjetiva, la persona a la que se impute el crimen en algunos casos no será considerada penalmente responsable a causa de la falta de imputabilidad. En determinadas circunstancias, la persona que haya planeado y cometido el crimen podría haber estado afectada por problemas de salud mental que constituyan motivo de exención total o parcial de la responsabilidad penal. Por consiguiente, sería aconsejable encontrar una formulación que tenga en cuenta el requisito de la imputación así como de la imputabilidad, a fin de demostrar que el individuo que dio la orden o tomó la iniciativa de cometer, o que cometió el crimen, actuó por propia voluntad.

62. Los párrafos 4 y 5 también deberían redactarse de forma más precisa. Como están redactados, contienen términos generales imprecisos que dan lugar a la inseguridad jurídica. En cuanto al párrafo 4, no está claro de qué manera un Estado podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que el hecho de que un delito haya sido cometido en cumplimiento de una orden de un Gobierno no constituya un motivo para excluir la responsabilidad penal de la persona que cometió el crimen. La delegación del Camerún se pregunta a qué o a quién se refiere el concepto de “un Gobierno”. Asimismo, en relación con el párrafo 5, no está claro de qué manera una persona que tenga un cargo oficial puede cometer objetivamente crímenes de tal magnitud. Para la delegación del Camerún, lo importante a este respecto es la instigación o planificación de crímenes de lesa humanidad, y tales actos no deben ser identificados únicamente sobre la base de la posición jerárquica y estratégica de una persona, sino sobre la base de un conjunto de pruebas materiales. Es evidente que, en momentos de incertidumbre política, cualquier tipo de medida puede servir para ajustar cuentas o neutralizar a enemigos políticos. Por consiguiente, debe observarse

estrictamente la máxima latina *contra factum non datur argumentum* (no hay argumento contra los hechos). La delegación del Camerún propone unir los párrafos 4 y 5 de la siguiente manera:

Cada Estado adoptará también las medidas pertinentes, necesarias y suficientes para asegurar que toda persona, sea cual fuere su potestad o cargo, que haya planeado de manera inextricable e irrevocable los crímenes de lesa humanidad mencionados en los artículos 1 y 2 o que haya proporcionado la logística conexa y ordenado, por conductos verificables, la comisión de esos crímenes por personas sobre las que tenga autoridad o influencia, será considerada responsable de la misma manera que la persona o personas que ejecuten sus órdenes.

Los párrafos 1 y 2 también podrían unirse en un único párrafo que rece: “Cada Estado adoptará las medidas pertinentes, necesarias y suficientes para asegurar que los crímenes de lesa humanidad constituyan delitos con arreglo a su legislación penal, en relación con los siguientes actos:”. La delegación del Camerún también sugiere sustituir las palabras “tout État” por “chaque État” en la versión francesa de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7.

63. En cuanto al párrafo a) del párrafo 2, la delegación del Camerún sugiere que se haga referencia a los proyectos de artículos 1 y 2, para evitar duplicaciones. También se debería mejorar la redacción del párrafo b) para aclarar su alcance y evitar la politización de determinados aspectos del delito o crear delitos que puedan abarcar a todos. Podría decirse lo siguiente “b) intentar cometer dicho crimen realizando físicamente preparativos peligrosos a tal fin”. La delegación del Camerún sugiere suprimir los párrafos 4 y 6, que básicamente dicen lo mismo y podrían reflejarse mejor en el párrafo 3 del proyecto de artículo 2 y en el proyecto de artículo 4. En cuanto al párrafo 8, su delegación observa una confusión subyacente en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, dado que la responsabilidad penal es individual y, por tanto, no puede aplicarse a una persona jurídica, que es una entidad abstracta. Los daños también deben estar relacionados por un nexo irrefutable de causalidad con el perjuicio sufrido por las víctimas, dado que el perjuicio es una consecuencia de los daños.

64. En cuanto al proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), el Sr. Nyanid dice que su delegación celebra que la Comisión de Derecho Internacional haya tenido en cuenta la soberanía del Estado con respecto a la jurisdicción penal, que debe ejercerse sobre la base de una conexión

entre el Estado y el lugar de comisión del crimen, su autor y su víctima. No obstante, la delegación del Camerún sugiere que, en la versión francesa del proyecto de artículo, en los párrafos 1, 2 y 3, la expresión “chaque État” sería más apropiada que “tout État”, ya que estaría más en consonancia con la idea de la jurisdicción del Estado del foro que sustenta el proyecto de artículo.

65. En cuanto al proyecto de artículo 8, la delegación del Camerún considera que las investigaciones nacionales deben ser rigurosas y llevarse a cabo con mesura; por consiguiente, no está de acuerdo con la idea de una investigación “rápida”. Es importante tener en cuenta las considerables diferencias que existen entre los distintos marcos jurídicos nacionales y las prácticas dispares de los Estados a la hora de llevar a cabo las investigaciones. Por lo tanto, sería útil aclarar las distintas formas que pueden adoptar y los principios y las normas que se les aplican; identificar los puntos comunes a todos los sistemas jurídicos; y establecer directrices para proporcionar asistencia práctica definiendo un marco general para las investigaciones de crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, se podrían dar orientaciones sobre las medidas que deben adoptarse en el lugar del delito, la notificación al presunto delincuente, la recepción de denuncias externas, la independencia e imparcialidad, el rigor, la diligencia debida, la transparencia y las garantías de imparcialidad judicial. Así pues, el proyecto de artículo 8 podría revisarse del siguiente modo:

Cada Estado velará porque sus autoridades competentes, tras notificar al presunto delincuente, según proceda, realicen una investigación mesurada, completa e imparcial que garantice un procedimiento judicial justo, cuandoquiera que haya motivos razonables para creer que en algún territorio bajo su jurisdicción se hayan cometido o se estén planeando actos que constituyan crímenes de lesa humanidad. En caso necesario, se podrá solicitar el apoyo técnico, logístico o financiero de uno o varios Estados para acelerar el proceso.

66. La delegación del Camerún suscribe el proyecto de artículo 9, con excepción de su párrafo 3, que no respeta las debidas garantías procesales, siempre que, en virtud del párrafo 1, las medidas de custodia o de prisión preventiva se adopten únicamente en atención a una solicitud expresa de un tribunal competente o porque hay acciones judiciales en marcha.

67. Con respecto al proyecto de artículo 10, las garantías procesales deben integrarse y observarse plenamente, de conformidad con la máxima jurídica

abundans cautela non nocet (la excesiva cautela no causa daño). En particular, el Estado del foro debería examinar la cuestión de la inmunidad de los funcionarios de otro Estado y, cuando sus autoridades competentes tengan conocimiento de que un funcionario de otro Estado amparado por la inmunidad pueda ser objeto del ejercicio de su competencia penal, no debería iniciar acciones penales antes de que dichas inmunidades hayan sido levantadas, específica y exclusivamente por las autoridades del otro Estado, de conformidad con la regla *nemo dat quod non habet* (nadie da lo que no tiene), y las acciones penales iniciadas contra ese funcionario y las medidas coercitivas conexas deberían cesar de inmediato, incluidas las que pudieran afectar la inviolabilidad de que goce tal persona con arreglo al derecho internacional. Por ello, la delegación del Camerún sugiere encarecidamente que se elimine toda ambigüedad del proyecto de artículo incluyendo la obligación absoluta de extraditar cuando el Estado de origen del funcionario que goce de inmunidad no la haya levantado. Esa aclaración es indispensable para no consagrar la inseguridad jurídica en el proyecto de artículo que, tal como está redactado, ignora la existencia de la inmunidad de los funcionarios del Estado y prevé que los Estados establezcan su competencia sobre los funcionarios extranjeros como si fueran nacionales, lo cual es extraño, inaceptable y contrario al derecho internacional. La delegación del Camerún sugiere que el proyecto de artículo 10 se redacte de la siguiente manera:

El Estado en el territorio de cuya jurisdicción se halle el presunto delincuente adoptará, antes de ejercer su jurisdicción, las siguientes medidas:

a) Remitirá a la brevedad una solicitud para la pronta exención de la inmunidad del funcionario del Estado amparado por la misma;

b) El Estado del funcionario determinará, con la máxima responsabilidad, su respuesta respecto de la inmunidad de su funcionario;

c) La notificación enviada por el Estado del foro a las autoridades del Estado del funcionario acerca de su intención de iniciar actuaciones contra el nacional de este último Estado conllevará la suspensión del ejercicio de acciones penales durante un plazo razonable para permitir que el Estado de origen determine el alcance de la protección de su funcionario;

d) Si no se suspendiera la inmunidad, y sobre la base de una solicitud expresa formulada con arreglo a un marco jurídico, el Estado del foro

extraditará al funcionario del Estado del que se sospeche que ha cometido el delito;

e) Cuando el Estado de origen levante la inmunidad, si el Estado del foro no extradita a la persona a otro Estado ni la entrega a una corte o tribunal penal internacional competente, el Estado de origen remitirá el caso a sus autoridades judiciales competentes con fines de enjuiciamiento. Esas autoridades adoptarán una decisión del mismo modo que con respecto a todo otro delito grave de acuerdo con la legislación de ese Estado.

68. **La Sra. Hutchison** (Australia) dice que su delegación apoya el enfoque adoptado en el proyecto de artículo 6 de establecer un marco de normas mínimas comunes entre los Estados para determinar la responsabilidad penal respecto de los crímenes de lesa humanidad y prever el castigo correspondiente con arreglo a la legislación nacional. En ese contexto, tiene particular importancia la obligación enunciada en el párrafo 1, de que los Estados deben velar por que los crímenes de lesa humanidad, tal como se definen en el proyecto de artículo 2, constituyan delitos con arreglo a la legislación nacional. Sin esa disposición, existiría el riesgo de que los Estados se basen en las disposiciones existentes en su legislación penal interna, lo que daría lugar a divergencias continuas entre los sistemas nacionales que podrían ofrecer oportunidades para la impunidad. Australia también apoya firmemente la inclusión del párrafo 5 para impedir el uso de la actuación a título oficial como defensa sustantiva contra la responsabilidad penal. Ese asunto es independiente de la cuestión de las inmunidades de los funcionarios del Estado y no afecta la aplicación de tales inmunidades, que están reguladas en el derecho internacional consuetudinario y en el derecho convencional sobre las inmunidades de determinadas categorías de funcionarios. Australia apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no abordar esa cuestión dentro del proyecto de artículos. La delegación de Australia también celebra que la Comisión de Derecho Internacional haya previsto en el párrafo 8 la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad en los ordenamientos jurídicos nacionales en los que se reconozca dicha personalidad. A pesar de las diferencias entre los enfoques nacionales acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de los crímenes, a juicio de su delegación el párrafo 8 es lo suficientemente flexible como para adaptarse a los diversos sistemas jurídicos.

69. Con respecto al proyecto de artículo 7, Australia apoya el enfoque de la Comisión de Derecho Internacional de exigir a los Estados que establezcan su competencia en materia de crímenes de lesa humanidad

por diversos motivos, sin prescribir en forma indebida la manera de ejercer dicha jurisdicción. De ese modo, la Comisión proporciona la flexibilidad necesaria para adaptarse a distintas circunstancias y respaldar las obligaciones enunciadas en el proyecto de artículo 10 (*“Aut dedere aut iudicare”*). La delegación de Australia apoya el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, que exige que los Estados establezcan su competencia sobre los crímenes de lesa humanidad presuntamente perpetrados por una persona que se halle en su territorio. Al exigir la presencia territorial del presunto delincuente se constituye una forma de competencia territorial que, junto con el resto del proyecto de artículo 7, establece bases jurisdiccionales suficientes para que los Estados cumplan el objetivo de asegurar la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad.

70. En cuanto al proyecto de artículo 8, la delegación de Australia apoya firmemente el requisito de que las investigaciones sean rápidas, completas e imparciales. La delegación de Australia también concuerda en que se debe investigar cuandoquiera que un Estado tenga motivos para creer que se estén cometiendo o se hayan cometido crímenes de lesa humanidad en su territorio, y no solo cuando se hayan presentado acusaciones formales.

71. En cuanto al proyecto de artículo 9 (*“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”*), la Sra. Hutchison dice que el párrafo 1 ofrece a los Estados un buen margen de discrecionalidad para determinar si las circunstancias justifican la detención de una persona. Dado el carácter general de esa obligación, se podría reforzar el párrafo dando más detalles sobre las consideraciones que deben informar la decisión de un Estado de detener a un presunto delincuente---entre ellas, si las autoridades pertinentes están razonablemente convencidas de que la persona ha cometido crímenes de lesa humanidad, si podría aplicarse el derecho internacional respecto de la inmunidad y si el Estado ha recibido de otro Estado una solicitud de detención del presunto delincuente para asegurar la presencia de esa persona en las audiencias de extradición---a fin de que tales decisiones se ajusten a las garantías procesales y otras normas del derecho internacional. La delegación de Australia también sugiere que en el párrafo 1 se incluya una referencia a las obligaciones relativas al trato justo que deben recibir los presuntos delincuentes de conformidad con el proyecto de artículo 11. Por último, el proyecto de artículo 10 (*“Aut dedere aut iudicare”*) preserva adecuadamente la discrecionalidad de la fiscalía para decidir si existen pruebas suficientes que justifiquen el enjuiciamiento penal.

72. **La Sra. Abu-ali** (Arabia Saudita) dice que el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”) consagra un nuevo principio jurídico que entra en conflicto con las normas establecidas del derecho internacional consuetudinario relativas a las inmunidades de los Jefes de Estado y los funcionarios del Estado. Asimismo, el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), y los proyectos de artículos 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) y 10 (“*Aut dedere aut iudicare*”), consagran el principio de jurisdicción penal universal, que los Estados aplican de manera desigual. Con el fin de no ampliar el principio de manera que dé lugar a su aplicación arbitraria con fines políticos y cause tensiones en las relaciones internacionales, esas disposiciones solo se deben aplicar cuando se cumplan determinados criterios. Debe haber pruebas decisivas de que la persona ha cometido uno de los crímenes enunciados en el proyecto de artículos. En primer lugar, el Estado del foro debe tratar de extraditar a la persona a su país de nacionalidad para su enjuiciamiento penal, transmitiendo las pruebas decisivas de que disponga. Ese Estado podrá ejercer su competencia si la persona no haya sido ya enjuiciada en su Estado de origen, si tal Estado se haya negado a recibirla y enjuiciarla, si el acto contemplado en el proyecto de artículos no haya sido tipificado en el derecho interno del Estado de origen y si el Estado de origen no sea parte en la futura convención.

73. La delegación de la Arabia Saudita concuerda con el representante de Singapur en que no existe un consenso internacional sobre la pena capital ni una ley internacional que la prohíba. Cada Estado tiene el derecho soberano de determinar su propio sistema de justicia penal y su legislación nacional.

74. **La Sra. Lungu** (Rumania) dice que el proyecto de artículo 6 es de suma importancia, ya que impone a los Estados obligaciones concretas sobre la promulgación de leyes penales apropiadas que permitan el establecimiento y el ejercicio de la competencia sobre los presuntos delincuentes, y la imposición de sanciones apropiadas, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes de lesa humanidad. La definición de crímenes de lesa humanidad enunciada en el Código Penal de Rumania sigue de cerca la que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En virtud del Código, esos crímenes son castigados con penas que guardan relación con su gravedad, a saber, la reclusión a perpetuidad o el encarcelamiento de 15 a 25 años y la prohibición de ejercer determinados derechos. La delegación de Rumania apoya firmemente la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Rumania ya ha tomado esa decisión política al disponer en el párrafo 2 a) del artículo 153 de su Código Penal que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no prescriben. Rumania también es parte en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968.

75. El establecimiento de una base jurisdiccional es un elemento fundamental para la eficacia de un futuro instrumento. A ese respecto, el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 establece tres formas de jurisdicción nacional, basadas en los principios de territorialidad, personalidad activa y personalidad pasiva. A juicio de la delegación de Rumania, la tercera forma de jurisdicción es opcional, habida cuenta de su enunciado. Las tres formas están reconocidas en la legislación de Rumania. Dada la gravedad de los delitos en cuestión y la importancia de utilizar todos los instrumentos para combatirlos con eficacia, Rumania también apoya el párrafo 3, que deja abierta la posibilidad de que un Estado establezca otros fundamentos jurisdiccionales sobre los que responsabilizar a un presunto delincuente, de conformidad con su legislación nacional.

76. Con respecto al proyecto de artículo 8, la delegación de Rumania celebra la inclusión de una disposición relativa al requisito de efectuar una investigación rápida, exhaustiva e imparcial cuandoquiera que haya motivos razonables para creer que se están cometiendo o se hayan cometido crímenes de lesa humanidad en un territorio bajo la jurisdicción de un Estado. Una investigación de ese tipo no solo permitirá identificar a los presuntos delincuentes, sino que también evitará la continuación y repetición de los crímenes.

77. Las medidas preliminares previstas en el proyecto de artículo 9 son bastante comunes en las actuaciones nacionales, pues tienen por objeto evitar el riesgo de fuga del presunto delincuente y la comisión de nuevos crímenes. Dada la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, la inclusión de una disposición de ese tipo parece plenamente justificada. No obstante, las medidas preliminares también deben ajustarse a las normas de trato justo y plena protección de los derechos consagrados en el proyecto de artículo 11.

78. Rumania comparte la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que la fórmula de La Haya, que ya ha sido incorporada en numerosos tratados internacionales, parece ser la base más adecuada para dar forma al texto del proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut iudicare*”). Rumania también celebra la referencia a una “corte o tribunal penal internacional competente”, habida cuenta del importante papel que

desempeñan esas instituciones judiciales en la lucha contra la impunidad.

79. La declaración completa de la delegación de Rumania será entregada a la Secretaría para su publicación en el sitio web de la Comisión.

80. **La Sra. Marubayashi** (Japón) dice que su delegación desea reiterar que se deben considerar debidamente las circunstancias de cada país para dar cabida a las opiniones de un mayor número de países. En cuanto al proyecto de artículo 6, durante las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional hubo quienes opinaron que no existe un derecho internacional consuetudinario en virtud del cual los Estados estén obligados a sancionar los crímenes; por lo tanto, el texto debería redactarse con carácter consultivo. En tal sentido podría ser útil el texto del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la que son parte 189 Estados. Algunos Gobiernos tal vez deseen que el texto aclare que basta con garantizar la tipificación de los actos en la legislación de cada país, en lugar de exigir que cada crimen sea definido en forma independiente en las leyes del país en el que se cometió. Por consiguiente, la delegación del Japón sugiere que cada país considere la adopción de las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, o más bien, “para poner fin a la impunidad” de tales crímenes; entre las medidas necesarias se deberían incluir disposiciones que aseguren que en cada Estado se reconozca una amplia gama de alternativas a la tipificación. Por ejemplo, aunque los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad no estén tipificados en el derecho penal interno, aun así deberían haberse adoptado las “medidas necesarias” si tales actos fueran punibles mediante extradición a la Corte Penal Internacional. Además, el Japón considera que el significado de “en su legislación penal” no se limita al código penal de un país, sino que se refiere a una legislación penal que contenga una amplia gama de disposiciones penales. En cuanto al párrafo 2, debería considerarse la aceptabilidad de la redacción polifacética utilizada. El Japón desearía conocer las propuestas concretas de los países a ese respecto. Por lo que toca al párrafo 3, debe existir una relación causa-efecto entre las acciones u omisiones de una persona y el crimen cometido para que se establezca la responsabilidad penal. La delegación del Japón sugiere que se añada “de resultados de” antes de “no se tomaron todas las medidas necesarias y razonables” para aclarar ese requisito. Además, debería añadirse “cuando proceda” después de “castigar a las personas responsables” para permitir que se tomen las medidas

adecuadas de acuerdo con las circunstancias de cada país. No obstante, el texto del párrafo sería aceptable si se hiciera referencia a “poner fin a la impunidad”, en lugar de a “[asegurar] que los comandantes y otros superiores sean penalmente responsables”. También en ese contexto, las medidas necesarias deberían incluir una amplia gama de alternativas a la criminalización en cada país, incluida, por ejemplo, la extradición a la Corte Penal Internacional. El párrafo 6, sobre la imprescriptibilidad, debería modificarse a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

81. Por lo que respecta a los proyectos de artículos 7 y 10, puede haber diversas opiniones sobre si la extradición o el enjuiciamiento son obligatorios en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por ese motivo, debería estudiarse detenidamente una disposición uniforme que exija el establecimiento de la competencia en caso de no extradición, con miras a obtener la aceptación de un mayor número de países.

82. Para concluir, el proyecto de artículos sería más aceptable para los Estados partes en el Estatuto de Roma si previera la adopción de una amplia gama de medidas para poner fin a la impunidad, en lugar de exigir el establecimiento de la competencia nacional en cada país, y si se aclarara que la extradición a la Corte Penal Internacional constituye una de esas medidas aceptables.

83. **El Sr. Jenks** (Estados Unidos de América) dice, respecto del proyecto de artículo 6, que la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que los crímenes de lesa humanidad constituyan delitos en el derecho penal de cada Estado, como se establece en el párrafo 1, es fundamental para los esfuerzos encaminados a prevenir y castigar con mayor eficacia los crímenes de lesa humanidad y combatir la impunidad mediante iniciativas nacionales. Aunque los crímenes de lesa humanidad no están tipificados como tales en la legislación de los Estados Unidos, muchas leyes estadounidenses vigentes pueden ser utilizadas para castigar conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, como las leyes penales nacionales sobre asesinato, violencia sexual y trata de personas. En el Congreso de los Estados Unidos se está debatiendo un proyecto de ley que tipificaría los crímenes de lesa humanidad en el derecho penal del país, para el que la Administración actual ha expresado su apoyo.

84. Los demás párrafos del proyecto de artículo 6 reflejan importantes principios reconocidos por el

Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, como el principio de que toda persona que cometa, ordene o de algún modo sea cómplice en crímenes de lesa humanidad puede ser castigada, y el principio de que actuar en cumplimiento de una orden de un Gobierno o de un superior no es motivo para eximir de responsabilidad al autor. Tales principios serán fundamentales para la eficacia de cualquier futura convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. En cuanto al párrafo 2 c), es de máxima importancia que en cualquier futura convención se traten tanto las formas directas como indirectas de responsabilidad. No obstante, teniendo en cuenta que los sistemas penales nacionales varían y que los Estados pueden adoptar diferentes enfoques sobre la cuestión de la complicidad —por ejemplo, puede ser considerada sobre todo desde la perspectiva de la responsabilidad del cómplice, la conspiración, la participación en una empresa criminal conjunta, el propósito común u otra forma de responsabilidad—, toda futura convención deberá permitir flexibilidad en la forma en que los Estados cumplen sus obligaciones a ese respecto. En cuanto al párrafo 3, la delegación de los Estados Unidos reconoce la importancia de la doctrina de la responsabilidad de mando, que desde la Segunda Guerra Mundial ha sido un elemento esencial a la hora de responsabilizar a los comandantes militares y a otros superiores por la comisión de graves crímenes internacionales cometidos por sus subordinados. No obstante, dado que los Estados podrían aplicar distintos enfoques respecto del concepto, incluidos sus elementos precisos y su aplicabilidad tanto a los comandantes militares como a otros superiores, a los Estados Unidos les interesa particularmente conocer las opiniones de otras delegaciones sobre esa cuestión. La delegación de los Estados Unidos señala que no existe un concepto universalmente reconocido de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal internacional. El párrafo 8 así lo reconoce al disponer expresamente que las leyes nacionales y la “idoneidad” podrían determinar si los Estados pueden establecer la responsabilidad de las personas jurídicas y de qué manera lo harán. No obstante, valdría la pena seguir examinando este concepto.

85. En cuanto al proyecto de artículo 8, el Sr. Jenks dice que la delegación de los Estados Unidos apoya la inclusión de una disposición que exija que los Estados realicen investigaciones sobre los crímenes de lesa humanidad. El deber de los Estados de llevar a cabo tales investigaciones es fundamental para prevenir y castigar con eficacia los crímenes de lesa humanidad. No obstante, algunos aspectos del proyecto de artículos podrían justificar un examen más profundo; por ejemplo, es importante que los Estados investiguen las

acusaciones que indiquen que sus funcionarios han cometido crímenes de lesa humanidad en el extranjero.

86. Si bien el proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) tiene por objeto abordar importantes cuestiones prácticas para asegurar la custodia de los presuntos delincuentes, merece un examen más detenido a la luz de las demás obligaciones que tenga un Estado, como las que le impone un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas con respecto a un presunto delincuente que se halle en su territorio.

87. En cuanto al proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut iudicare*”), los Estados Unidos acogieron con beneplácito la inclusión de una disposición que obligue a los Estados, si no extraditan o entregan a un delincuente presente en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento. Hay disposiciones similares en otros instrumentos que han desempeñado un papel importante para ayudar a los Estados a prevenir y castigar otros actos prohibidos por el derecho internacional, como la tortura. Una disposición de ese tipo sería fundamental para la eficacia de toda futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad.

88. Por lo que se refiere a los proyectos de artículos 8, 9 y 10, sería útil aclarar la situación de los presuntos delincuentes que ya hayan sido objeto de una verdadera investigación o de otros procedimientos a cargo del Estado de su nacionalidad. Si las personas que ya hubieran sido objeto de investigaciones serias, o que hubieran sido enjuiciadas por el Estado de nacionalidad por presuntos crímenes de lesa humanidad, fueran objeto de procedimientos duplicados o contradictorios en otro Estado, ello podría ser motivo de tensión en el plano internacional.

89. El Sr. Mainero (Argentina) dice que las disposiciones contenidas en el proyecto de artículo 6 tienen una importancia fundamental, ya que determinan las normas mínimas que los Estados deben adoptar en su derecho interno para la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. A ese respecto, la delegación de la Argentina está de acuerdo con las normas propuestas por la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, el proyecto de artículo también debería incluir una disposición explícita que establezca la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para asegurar que sus leyes nacionales prevean la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad en los tribunales civiles, con el fin de evitar que los tribunales militares tengan competencia sobre tales crímenes. La tendencia internacional es prohibir la jurisdicción

militar en materia de delitos comunes, crímenes de derecho internacional y violaciones de los derechos humanos. Solo los tribunales civiles están en condiciones de garantizar el derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales. El proyecto de artículo 6 también debería contener una disposición que prohíba las amnistías para los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, ya que esas amnistías son incompatibles con la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar, y con el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.

90. La delegación de la Argentina está de acuerdo con el enfoque adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en el proyecto de artículo 7, no solo en cuanto al establecimiento de los principios tradicionales para el ejercicio de la competencia, a saber, los de territorialidad y personalidad, sino también por dejar abierta la posibilidad de que los Estados determinen otras bases jurisdiccionales para la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. A ese respecto, la delegación de la Argentina apoya plenamente la inclusión del párrafo 3, dado que tanto el derecho internacional convencional como el consuetudinario ofrecen a los Estados diferentes normas y tipos de jurisdicción para la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales, incluidos los crímenes de lesa humanidad.

91. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México) dice que el proyecto de artículo 6 establece las obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas en el plano nacional para tipificar, enjuiciar y castigar los crímenes de lesa humanidad. En cuanto a la criminalización de los actos enunciados en el proyecto de artículo 2, cabe señalar que algunos Estados ya han tipificado actos similares cometidos en forma aislada, como la tortura, el asesinato, la esclavitud, la privación ilegal de libertad, las lesiones, los delitos contra la libertad y el desarrollo psicosexual normal, la discriminación, la desaparición forzada, el secuestro y el secuestro agravado. Además, la legislación de algunos Estados exige el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional sin que sean incorporadas o transformadas en derecho interno. Es importante reconocer los progresos normativos realizados por los Estados que ya reconocen esos actos en su legislación nacional, en una forma u otra, y que pueden así cumplir con sus obligaciones de prevenirlos y sancionarlos. La delegación de México señala que en el párrafo 2 del proyecto de artículo 6 la Comisión de Derecho Internacional ha enumerado los diferentes actos ya reconocidos en forma general que permiten establecer los diversos grados de responsabilidad y participación

en la comisión de crímenes de lesa humanidad. Es importante seguir analizando las interpretaciones de la incitación en los casos en que el crimen no se haya consumado. A juicio de la delegación de México, los párrafos 3 a 6, sobre la responsabilidad de los superiores, los delitos cometidos en cumplimiento de las órdenes de un superior o cuando se ocupa un cargo oficial, la imprescriptibilidad y el castigo apropiado, reflejan hechos generalmente reconocidos. La delegación de México se suma a otros Estados para expresar su rechazo total a la pena de muerte en cualquier circunstancia. México no extradita a ninguna persona a otro Estado si no tiene las seguridades de que no se le aplicará la pena de muerte.

92. Con respecto al proyecto de artículo 7, México reconoce que las bases para el establecimiento de la competencia por los Estados enunciadas en el párrafo 1 están en consonancia con las generalmente reconocidas tanto en el derecho interno de los Estados como en numerosos tratados internacionales, a saber, la competencia territorial y la de nacionalidad. La delegación de México considera pertinente examinar la cuestión de la competencia respecto de la personalidad activa respecto de los apátridas que residen habitualmente en el territorio de un Estado, así como la posibilidad de incluir esa categoría de personas en relación con la competencia respecto de la personalidad pasiva.

93. Es necesario que el proyecto de artículos incluya la obligación de extraditar o enjuiciar, a la que se hace referencia tanto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 como en el proyecto de artículo 10, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, así como el hecho de que ese principio ya está enunciado en la Convención contra la Tortura y en otros instrumentos relativos a la desaparición forzada. También deben tenerse en cuenta los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “Obligación de *extraditar o enjuiciar (aut dedere aut iudicare)*”.

94. Por último, la delegación de México considera que el texto del proyecto de artículo 8 (“Investigación”) y del proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”), es suficientemente amplio y ofrece a los Estados numerosas opciones.

95. **El Sr. Al-thani** (Qatar) dice que es esencial asegurar que se incorporen las disposiciones de los instrumentos internacionales a la legislación nacional. No obstante, por lo que respecta al proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), la delegación de Qatar desea reafirmar la inmunidad de

jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y hacer hincapié en el corpus de derecho internacional consuetudinario relativo a las inmunidades de determinadas categorías de funcionarios. Los proyectos de artículos 6 a 10 parecen contradecir los principios y normas establecidos derivados de los instrumentos y la práctica de los Estados en relación con la inmunidad de los funcionarios del Estado mientras ejerzan sus funciones. Esas normas están relacionadas con el principio de soberanía nacional. Por consiguiente, es necesario dar mayores aclaraciones, en particular en el proyecto de artículo 6. Para evitar incoherencias, es importante velar por que el proyecto de artículos se ajuste al principio de inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

96. **El Sr. Perilleux** (Bélgica) dice que la responsabilidad de enjuiciar los crímenes de lesa humanidad incumbe en primer lugar a los Estados. Para asumir esa responsabilidad, los Estados deben adoptar un marco jurídico adecuado, criminalizando tales actos en su derecho interno y reconociendo la competencia de los tribunales nacionales sobre esos crímenes. La obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para asegurar que los crímenes de lesa humanidad constituyan delitos con arreglo a su derecho penal, como se establece en el proyecto de artículo 6, es por tanto esencial y, en opinión de su delegación, refleja una obligación consuetudinaria. En ese sentido, al igual que muchos Estados, Bélgica ya ha incorporado los crímenes de lesa humanidad en su derecho interno. La delegación de Bélgica también acoge con beneplácito las aclaraciones proporcionadas en el proyecto de artículo 6 con respecto, en particular, a la responsabilidad de los comandantes y otros superiores, la irrelevancia de un cargo oficial como motivo de exención de la responsabilidad penal, sin perjuicio de toda otra inmunidad internacional que corresponda, y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. La delegación de Bélgica considera que la expresión “penas adecuadas” que figura en su párrafo 7 debe entenderse en el sentido de que excluye la pena de muerte. Dado que los crímenes de lesa humanidad figuran entre los crímenes internacionales más graves que afectan a toda la comunidad internacional, el Código Penal belga los castiga con prisión perpetua.

97. Para asegurar que los presuntos delincuentes sean enjuiciados con eficacia, los tribunales nacionales deben tener la competencia más amplia posible sobre los crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, la delegación de Bélgica subraya la importancia de todas las bases jurisdiccionales previstas en el proyecto de artículo 7, a saber, la competencia territorial, la

competencia respecto de la personalidad activa, la competencia respecto de la personalidad pasiva y la competencia resultante de la presencia del presunto delincuente en el territorio del Estado. Bélgica ha establecido todas esas bases jurisdiccionales con arreglo a la legislación interna.

98. En cuanto al proyecto de artículo 8, la obligación de todos los Estados de efectuar una investigación cuandoquiera que haya motivos razonables para creer que se hayan cometido o se estén cometiendo actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad es esencial para luchar contra la impunidad de esos crímenes.

99. El proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) debe interpretarse de la misma manera que todas las disposiciones similares contenidas en las convenciones de derecho penal internacional, en particular la Convención contra la Tortura de 1984. También huelga decir que esa disposición no puede impedir la aplicación de las normas de derecho internacional en materia de inmunidad. La delegación de Bélgica considera que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad no menoscaba la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

100. La norma enunciada en el proyecto de artículo 10, leída conjuntamente con el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, es una disposición fundamental para luchar contra la impunidad e impedir que una persona de la que se sospecha que ha cometido un crimen de lesa humanidad obtenga refugio seguro en un Estado que, al margen de la presencia del presunto delincuente en su territorio, no tiene ninguna otra relación con el crimen. El texto del proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*) reproduce una fórmula utilizada en otros tratados multilaterales de derecho penal internacional, incluida la Convención contra la Tortura. Tal texto debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en particular de su sentencia de 20 de julio de 2012 en *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. Como bien dispone el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, un Estado debe enjuiciar al presunto autor de un crimen de lesa humanidad “en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no lo extradite o entregue de conformidad con el presente proyecto de artículos”. En ese caso, el enjuiciamiento penal no depende, por tanto, de una solicitud de extradición. El Estado tiene la obligación de enjuiciar *motu proprio*, como también se dispone en el proyecto de artículo 9 del proyecto de

código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Así pues, la regla es *judicare* o, en su defecto, *dedere*. Por consiguiente, la *máxima aut dedere aut judicare* debería sustituirse por *judicare aut dedere* o *judicare vel dedere*, ya que esas frases reflejan con mayor precisión la obligación de enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, como ocurre también con los crímenes de guerra, el crimen de tortura y la desaparición forzada.

101. **El Sr. Hernández Chávez** (Chile) dice que el hecho de que el proyecto de artículo 6 establezca la obligación de criminalizar los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional tiene una gran importancia y ofrece un resumen apropiado de las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar que se castiguen debidamente las diversas formas de participación en la comisión de esos crímenes. La delegación de Chile está en general satisfecha con la redacción del proyecto de artículo, que es vital para garantizar la eficacia de una futura convención para la lucha contra la impunidad, y considera que la Ley chilena núm. 20.357 de 2009 contiene disposiciones que satisfacen las obligaciones allí enunciadas. En segunda lectura, la Comisión de Derecho Internacional simplificó el texto del párrafo 3 sobre la rendición de cuentas de los superiores. Aunque a primera vista la eliminación de la referencia al control efectivo podría parecer problemática, no debería plantear problemas, ya que el párrafo establece claramente que, para evitar la responsabilidad, los superiores deberían tomar “todas las medidas necesarias y razonables a su alcance”. No obstante, si se entablara negociaciones sobre el texto, sería aconsejable revisar el párrafo 3 para dejar en claro que, si los subordinados cometieron crímenes, sus superiores también serán responsables al no haber tomado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para castigar a los autores. Además, si el proyecto de artículos se convirtiera en una convención, en el párrafo 6 del proyecto de artículo 6, referido a la obligación de imponer penas adecuadas para los crímenes de lesa humanidad, se debería indicar expresamente que a los efectos del cumplimiento de esa obligación, los Estados no deben imponer la pena de muerte.

102. El proyecto de artículo 9 enumera correctamente las medidas preliminares que debe adoptar un Estado una vez que tenga conocimiento de la presencia en su territorio de una persona que presuntamente haya cometido un crimen de lesa humanidad. En cuanto al párrafo 3, relativo a la obligación de un Estado de comunicar a otros Estados los resultados de su investigación preliminar, en cualquier negociación futura convendría considerar si la inclusión de la frase

“según proceda” es adecuada o si otorga demasiada discrecionalidad al Estado que haya realizado una investigación preliminar. Como alternativa, podría considerarse la posibilidad de establecer la norma general como requisito y añadir una o más excepciones como las mencionadas en el párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 9, que se refiere a la necesidad de proteger la identidad de las víctimas y los testigos y la necesidad de proteger una investigación en curso.

103. La delegación de Chile considera que el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*) es esencial para prevenir la impunidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad. La redacción del proyecto de artículo es bastante satisfactoria, pero debería ajustarse ligeramente para aclarar que la obligación no se dará por cumplida si se extraditara a una persona por un acto ilícito que no sea un crimen de lesa humanidad.

104. **El Sr. Khng** (Singapur) dice que su delegación está de acuerdo con la aclaración de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 31) del comentario al proyecto de artículo 6, en que el párrafo 5 del mismo no tiene ningún efecto sobre la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de otro Estado ante una jurisdicción penal nacional que siga rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Singapur interpretará en consecuencia el párrafo 5 del proyecto de artículo 6. Esa importante aclaración, que también refleja las opiniones expresadas por otras delegaciones, debería incorporarse al texto del propio proyecto de artículo, en aras de la seguridad jurídica.

105. La delegación de Singapur y otras delegaciones han observado que múltiples Estados pueden tener competencia sobre un delito en virtud del proyecto de artículo 7. Por lo tanto, es necesario aclarar la manera de resolver los posibles conflictos de competencia. Singapur considera que cuando surjan tales conflictos el proyecto de artículos debería conceder la primacía al Estado que pueda ejercer su competencia en virtud del párrafo 1 del proyecto de artículo 7. Dicho Estado tendrá más interés en enjuiciar el delito en cuestión que un Estado de detención que solo pueda ejercer su competencia basándose en el párrafo 2. La delegación de Singapur toma nota con interés de las sugerencias de otras delegaciones —como la propuesta de incluir en el proyecto de artículo una disposición que exija que los Estados que afirmen su competencia coordinen en forma apropiada sus acciones y la propuesta de exponer en el comentario los factores pertinentes que deberían tenerse en cuenta a la hora de resolver conflictos de competencia— y con gusto seguirá estudiando esas ideas con otras delegaciones. La delegación de Singapur entiende que el párrafo 2 tiene por objeto proporcionar

un vínculo jurisdiccional adicional fundado en un tratado sobre la base de la presencia de un presunto delincuente en el territorio de un Estado cuando no haya ninguno de los vínculos jurisdiccionales previstos en el apartado 1, y que por lo tanto podrá ejercerse la jurisdicción con arreglo al apartado 2 solamente respecto de los nacionales de los Estados partes en un futuro tratado. La delegación de Singapur observa que el Relator Especial indicó en su cuarto informe (A/CN.4/725 y A/CN.4/725/Add.1) que también interpreta ese párrafo de la misma manera. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, la delegación de Singapur sigue creyendo que el texto del proyecto de artículo debería reflejar esa interpretación importante.

106. En cuanto a la pena capital, cabe señalar que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, citado por una delegación, no constituye un derecho internacional vinculante para todos los Estados y, desde luego, no refleja ninguna prohibición del derecho internacional consuetudinario sobre el uso de la pena de muerte.

107. **La Sra. Crockett** (Canadá) dice que su delegación aprecia la flexibilidad que presentan los proyectos de artículos 6 a 10. En cuanto al proyecto de artículo 6, la delegación del Canadá desea destacar la importancia de crear la obligación de que los Estados tipifiquen los crímenes de lesa humanidad como delitos penales en su derecho interno, como medio de contribuir a asegurar un enfoque armonizado en la lucha contra la impunidad de esos crímenes y para limitar las posibles deficiencias que puedan surgir a nivel nacional. La delegación del Canadá opina que en el proyecto de artículo 6 se debería añadir un enunciado similar al de la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 3 del proyecto de artículo 2, a fin de que los Estados tengan la posibilidad de incluir otros actos que puedan constituir delitos con arreglo a su legislación nacional, o de definir los crímenes de conformidad con elementos específicos de la responsabilidad penal allí consignados. La delegación del Canadá también propone ampliar el alcance de la responsabilidad de los comandantes y superiores, tal como se prevé en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6, para incluir la responsabilidad penal de las personas que pudieran estar cumpliendo tales funciones. En cuanto al párrafo 5, la delegación del Canadá señala que el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas que ocupan un cargo oficial es distinto de la aplicación de la inmunidad procesal en jurisdicciones del extranjero. Como han señalado otras delegaciones, el párrafo plantea la cuestión de si esa distinción es suficientemente clara. A juicio de la delegación del Canadá, el proyecto de artículo no afecta la aplicación del derecho internacional convencional o consuetudinario en materia de inmunidades. La delegación del Canadá toma

nota de la inclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas en el párrafo 8, así como de la flexibilidad concedida a los Estados en tal sentido. Tal vez sería conveniente trasladar ese párrafo a un proyecto de artículo aparte, ya que el concepto de responsabilidad rebasa el de criminalización.

108. El Canadá está de acuerdo con la conclusión enunciada en los comentarios en el sentido de que el proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) debe leerse conjuntamente con el proyecto de artículo 11 (“Trato justo del presunto infractor”). No obstante, dado que podría hacerse una referencia más clara a los derechos humanos de los detenidos, la delegación del Canadá sugiere incluir en el proyecto de artículo 11 una referencia al derecho de una persona a la libertad y la seguridad. Además, aunque el texto del proyecto de artículo 9 refleja el de otras convenciones, parece más apropiado para un sistema inquisitivo de justicia penal que para lo que suele haber en los sistemas de derecho anglosajón. Por lo tanto, debería estudiarse la posibilidad de reformular la disposición para enunciar en forma más sencilla las obligaciones de los Estados a la hora de realizar una investigación preliminar.

109. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que el texto solo debería enunciar la obligación general de tipificar los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional. El exceso de detalles es inadecuado y solo creará problemas para los organismos nacionales de aplicación de la ley. Las disposiciones actuales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que figuran en el párrafo 8, podrían no ser aceptadas por los Estados en los que las personas jurídicas no tienen personalidad jurídica en virtud del derecho penal nacional. En la Federación de Rusia, como en otros países, las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal en virtud de la legislación nacional.

110. Parte del texto del proyecto de artículo es impreciso, lo que dificulta su aplicación. Por ejemplo, podría ser difícil determinar cuándo la comandancia “sabía o tenía motivos para saber” que sus subordinados estaban por cometer o estaban cometiendo crímenes de lesa humanidad y no tomó todas las medidas necesarias y razonables para impedir su comisión o castigar a los responsables. El proyecto de artículo debería referirse únicamente al conocimiento efectivo de tales acciones. Además, en el proyecto de artículo se establece que el hecho de que un delito sea cometido en cumplimiento de una orden de un Gobierno o de un superior no es motivo para excluir la responsabilidad penal de un subordinado. No obstante, el proyecto de artículo no se pronuncia sobre las situaciones en las que los delitos son

cometidos bajo amenaza de daño o muerte. Aunque el proyecto de artículo exige que los crímenes de lesa humanidad sean castigados con “penas adecuadas”, no especifica lo que ello significa, lo que puede llevar a la aplicación de penas que no guarden proporción con la gravedad de los crímenes. En vista del texto actual del párrafo 5, debería quedar en claro que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las normas relativas a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. De lo contrario, se alentaría a algunos Estados a seguir una práctica que no se basa en el derecho internacional consuetudinario, que no ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia, en particular en su sentencia en el asunto relativo a la Orden de detención de 11 de abril de 2000 (*República Democrática del Congo c. Bélgica*), y que constituye una injerencia flagrante en los asuntos internos de otros Estados y una violación del principio de la igualdad soberana de los Estados.

111. En cuanto al proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), la delegación de Rusia señala que el proyecto de artículo establece tres casos distintos en los que un Estado debe establecer su competencia sobre los delitos contemplados en el proyecto de artículos. Además, del párrafo 3 del proyecto de artículo se desprende que un Estado también puede establecer su competencia por cualquier otro motivo, siempre que sea conforme con su legislación nacional. Con toda seguridad, el proyecto de artículo sembrará la confusión y provocará numerosas controversias sobre la competencia, además de dar lugar a injerencias en los asuntos internos de los Estados. El proyecto de artículo no establece un orden de prioridad entre los casos ni deja en claro la manera de proceder cuando varios Estados reclamen la competencia sobre el mismo crimen. Eso también puede dar lugar a controversias sobre competencia y politización, y puede complicar el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo puede simplificarse, por ejemplo, siguiendo el ejemplo de la Convención sobre el Genocidio, en virtud de la cual solo el Estado en cuyo territorio se cometió el acto puede ejercer su competencia. El proyecto de artículo también debería aclarar que establecer la competencia sobre crímenes cometidos fuera del territorio del Estado no justifica violar la soberanía de otros Estados.

112. En cuanto al proyecto de artículo 8 (“Investigación”), la delegación de Rusia señala que el uso de la frase “una investigación rápida, exhaustiva e imparcial” en el contexto de los crímenes de lesa humanidad puede dar la falsa impresión de que las investigaciones de esos crímenes se rigen por normas distintas de rapidez, exhaustividad e imparcialidad. Es

necesario reflejar en el proyecto de artículo el hecho de que la eficacia de una investigación depende no solo de la voluntad, sino también de la capacidad nacional, la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca. No está claro qué constituye un “motivo razonable” para creer que se cometieron o se están cometiendo actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, en particular cuando se detiene a una persona que presuntamente ha cometido tales actos, como se establece en el proyecto de artículo 9. El término podría ser entendido de distinta manera por los distintos tribunales nacionales, que podrían aplicar diferentes umbrales para lo que constituye un “motivo razonable”. El término se presta a posibles abusos o malinterpretaciones. La norma del motivo razonable no existe en la legislación de Rusia y sus fuerzas del orden no están familiarizadas con el concepto. En su lugar se utiliza el término “pruebas suficientes”.

113. A pesar de ser extremadamente detallado, el proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”) no especifica cómo se puede mantener detenida a una persona que presuntamente haya cometido un delito contemplado en el proyecto de artículos hasta que se inicie un procedimiento penal, de extradición o de entrega. Esa omisión puede dar lugar a detenciones prolongadas que no cumplan las garantías procesales establecidas. En la práctica de las cortes y tribunales internacionales abundan ejemplos desafortunados de ese tipo de detenciones. El proyecto de artículo tampoco establece el requisito de que un Estado debe proteger los derechos del presunto delincuente durante la investigación previa al juicio. Las deficiencias mencionadas pueden subsanarse haciendo que el proyecto de artículo sea lo más general posible. La delegación de Rusia también se pregunta si es posible que un Estado ejerza su competencia basándose únicamente en la presencia en su territorio de una persona que presuntamente cometió un crimen de lesa humanidad. Debe establecerse un vínculo creíble antes de que el Estado pueda ejercer su competencia en esos casos.

114. En el proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut judicare*”) debería suprimirse la expresión “corte o tribunal penal internacional competente”. La finalidad del proyecto de artículos es facilitar la cooperación horizontal entre los Estados. La cooperación con los tribunales internacionales se rige por acuerdos especiales y, en algunos casos, por decisiones del Consejo de Seguridad. Así pues, tal cooperación queda fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. También se debería aclarar que el proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción

penal extranjera de los funcionarios del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario.

115. **El Sr. Pieris** (Sri Lanka) dice que el proyecto de artículos no parece excesivamente prescriptivo ni impide que los Estados tengan disposiciones más detalladas si así lo desean. La Comisión de Derecho Internacional parece haber logrado un equilibrio razonable al permitir a los Estados apliquen el proyecto de artículos de forma que se tengan en cuenta sus sistemas y prácticas jurídicas. De acuerdo con su práctica habitual, la Comisión no ha indicado claramente cuáles elementos del proyecto de artículos representan la codificación del derecho internacional y cuáles su desarrollo progresivo.

116. La delegación de Sri Lanka acoge con beneplácito el proyecto de artículo 7, relativo al establecimiento de una jurisdicción nacional competente, que tal vez sirva para aliviar el trabajo de un tribunal centralizado. En relación con el proyecto de artículo 8, la delegación de Sri Lanka destaca la importancia de asegurar la competencia de los mecanismos establecidos por los Estados para llevar a cabo las investigaciones, y señala que cuando haya motivos razonables para creer que se cometieron o se estén cometiendo actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en un territorio bajo la jurisdicción de un Estado, este debería iniciar una investigación para determinar si en efecto se cometieron crímenes y, en caso afirmativo, si los cometieron fuerzas gubernamentales bajo su control, fuerzas bajo el control de otro Estado o miembros de una organización no estatal. A ese respecto, la delegación de Sri Lanka está de acuerdo con el representante de la Federación de Rusia en que “motivo razonable” significa “pruebas suficientes”. Establecer otro umbral sería atentar contra la jurisprudencia. No es necesario esperar a tener un caso indubitable, ya que en tales circunstancias la responsabilidad de investigar que incumbe a un Estado no es distinta de la responsabilidad de cualquier Estado democrático que tenga procedimientos penales establecidos para investigar un acto que suscite sospechas razonables de que se ha cometido un delito.

117. La delegación de Sri Lanka celebra la inclusión del proyecto de artículo 9 (“Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio”), que tiene por objeto asegurar que las personas de quienes se sospeche que han cometido crímenes de lesa humanidad no obtengan refugio seguro en el Estado en cuyo territorio se encuentren. El proyecto también aborda el riesgo de fuga y la posibilidad de que se cometan nuevos crímenes, y contribuye a evitar interferencias en la investigación.

118. En cuanto al proyecto de artículo 10 (“*Aut dedere aut judicare*”), la delegación de Sri Lanka supone que los procedimientos allí previstos están sujetos a los establecidos por las leyes locales y que se reconoce que ninguno de los procedimientos en cuestión podría dar frutos en un caso determinado. Es importante que la jurisdicción local tenga la oportunidad de trabajar y reconocer que no existe un enfoque único para toda la humanidad.

119. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que su delegación se adhiere a la posición y el razonamiento expuestos por el representante de Singapur con respecto a la pena capital.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas